

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA DESNATURALIZACIÓN Y EL USO ERRADO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL
DE AMPARO EN MATERIA LABORAL**

WILLIAMS ORLANDO MARROQUÍN ARÉVALO

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA DESNATURALIZACIÓN Y EL USO ERRADO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL
DE AMPARO EN MATERIA LABORAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por:

WILLIAMS ORLANDO MARROQUÍN ARÉVALO

Previo a conferírsele el grado académico de:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de:

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reytez García
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

PRESIDENTE:	Licda.	Rosa Elida Guevara Pineda
SECRETARIO:	Licda.	Doris De María Sandoval Acosta
VOCAL:	Lic.	Magbis Mardoqueo Méndez López

Segunda fase:

PRESIDENTE:	Licda.	Roxana Elizabeth Alarcón Monzón
SECRETARIO:	Lic.	José Miguel Cermeño Castillo
VOCAL:	Licda.	Lilian Claudia Johana Andrade

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 30 de junio de 2020.

Atentamente pase al (a) Profesional, **CESAR STENLY PINZON LAPARRA**,
 para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
WILLIAMS ORLANDO MARROQUIN AREVALO, con carne **201402868**
 intitulado **LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO POR EL USO CONTRARIO A
 SU NATURALEZA EN MATERIA LABORAL.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas, así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTINEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 30, 07, 2020

Cesar Stenly Pinzón Laparra
ABOGADO Y NOTARIO
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)



LICENCIADO CESAR STENLY PINZÓN LAPARRA
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 14012
6TA AVENIDA A, 14-62, SEGUNDO NIVEL, OFICINA 9, ZONA 1
CELULAR: 57071051
CORREO ELECTRÓNICO: liccesarpinzon@gmail.com



Guatemala 27 de julio de 2021

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala -USAC-



Distinguido director:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha 30 de junio de 2020, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de Tesis del estudiante: **Williams Orlando Marroquín Arévalo**, titulada inicialmente como "LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO POR EL USO CONTRARIO A SU NATURALEZA EN MATERIA LABORAL", la cual fue reestructurada con el nuevo tema denominado "LA DESNATURALIZACIÓN Y EL USO ERRADO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN MATERIA LABORAL".

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.

LICENCIADO CESAR STENLY PINZÓN LAPARRA
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 14012
6TA AVENIDA A, 14-62, SEGUNDO NIVEL, OFICINA 9, ZONA 1
CELULAR: 57071051
CORREO ELECTRÓNICO: liccesarpinzon@gmail.com



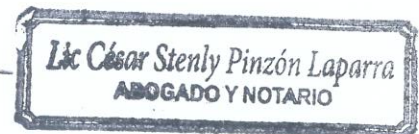
La redacción utilizada por la estudiante, es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde el estudiante hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con el Bachiller Williams Orlando Marroquín Arévalo. En tal virtud, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para el referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,



Licenciado Cesar Stenly Pinzón Laparra
Abogado y Notario
Colegiado: No. 14,012
Celular: 57071051



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 05 de agosto de 2021.

Atentamente pase a Consejero de Comisión de Estilo, YESMIN MARÍA POROJ ORELLANA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante WILLIAMS ORLANDO MARROQUÍN ARÉVALO, con carné número 201402868, intitulado LA DESNATURALIZACIÓN Y EL USO ERRADO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN MATERIA LABORAL. Luego de que el estudiante subsane las correcciones, si las hubiere, deberá emitirse el dictamen favorable de comisión de Estilo, conforme lo establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público.

"ID Y ENSED A TODOS"

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Guatemala 17 de septiembre de 2021



**DR. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
JEFE DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIA JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



Estimado Doctor:

Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis del bachiller Williams Orlando Marroquín Arévalo, la cual se titula **LA DESNATURALIZACIÓN Y EL USO ERRADO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN MATERIA LABORAL**.

Le recomendé al bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

**Lic. Yesmin María Poroj Orellana
Docente consejera de la Comisión de Estilo**

C.C. Unidad, estudiante.



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante WILLIAMS ORLANDO MARROQUÍN ARÉVALO, titulado LA DESNATURALIZACIÓN Y EL USO ERRADO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN MATERIA LABORAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/JPTR.

[Handwritten signature]
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 GUATEMALA, C. A.

[Handwritten signature]
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 SECRETARIA
 GUATEMALA, C. A.

[Handwritten signature]
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 DECANO
 GUATEMALA, C. A.



DEDICATORIA



A DIOS:

A quien le debo todo lo que tengo y lo que soy. Ya que por su voluntad he alcanzado esta meta, conforme su plan y guía. En ti confío señor.

A MI PADRE:

Wilian Fernando Marroquín López, por luchar incansablemente por el bienestar de nuestra familia, por nuestra salud, especialmente por la de mi madre y por nuestra educación. Gracias por ser un gran ejemplo de constancia y dedicación.

A MI MADRE:

Ruth Noemí Arévalo Hernández (Q.E.P.D.), gracias porque darme la vida no fue suficiente, eres la inspiración principal de mi superación y la base fundamental de mi éxito. Tu legado será mi más preciado tesoro y mi inspiración para no darme por vencido nunca, como tú lo hiciste. Viviré orgulloso de ser tu hijo y te honrará en cada paso que dé, porque no fue suficiente esta vida para amarte.

A MI HERMANO:

Bany Fernando Marroquín Arévalo, por enseñarme el amor incondicional, la amistad más profunda y a luchar por mis seres queridos sin esperar nada a cambio.

A MI SOBRINA:

Camila Fernanda Marroquín Quevedo, por ser la alegría de la casa, un regalo precioso para toda nuestra familia y una maravillosa adición a nuestras vidas.

A MIS ABUELOS:

Por el amor brindo, los grades consejos y sobre todo por haber sabido guiar a las dos personas más importantes de mi vida.



A MIS PRIMOS Y TIOS:

Por su apoyo en todo momento y sus buenos deseos para mi vida.

A LOS PROFESIONALES:

Flor de María Vásquez, Cesar Pinzón, Beatrís Tuna, Yesmin Poroj, Hugo Cardona, David Girón y demás. Por proporcionarme la oportunidad de compartir experiencias y consejos oportunos que construyeron mi formación profesional.

A MIS COMPAÑEROS:

Gracias por la amistad brindada, su apoyo, palabras de ánimo y por todos los mementos compartidos.

ESPECIALMENTE A:

Flor Vásquez, Mercy Sandoval, Evelyn Monroy, Alejandra Cifuentes y Daniela Quevedo, por ser parte fundamental y apoyo incondicional para culminar esta etapa, logrando que las fases más críticas de la carrera fueran armoniosas, las cuales nunca olvidaré y viviré agradecido. Con particular aprecio por su amistad incondicional Miguel Angel Ixcoy, Omar Orrego, Jose Maldonado y Ronald Maldonado.

A MI FACULTAD:

Por albergarme como estudiante en sus aulas y tener el honor de adquirir valiosos conocimientos, así como por la oportunidad de conocer personas que en mi trayecto de vida sabré valorar por todo lo adquirido de ellas.

A MI UNIVERSIDAD:

Gloriosa casa de estudios, gracias por brindarme la oportunidad de cumplir uno de los sueños anhelados en mi proyecto de vida.

PRESENTACIÓN



Para la realización de la presente investigación cualitativa, fue necesario utilizar materias en el ámbito del derecho público, teniendo como base principal el derecho constitucional y procesal constitucional, dentro de los que encontramos claramente la gestión de los derechos que brinda la normativa ordinaria a los guatemaltecos.

Así como el derecho administrativo y el derecho de trabajo, principalmente lo estipulado por la Constitución Política de la República de Guatemala en cuanto a las garantías que el Estado de Guatemala debe observar para los guatemaltecos, se utilizaron los preceptos referentes a la organización y la responsabilidad del Estado, teniendo en cuenta que el Estado de Guatemala está obligado a proveer protección de los derechos de los guatemaltecos, que dentro de los procesos legales en muchas ocasiones se da la utilización inapropiada de figuras que buscan proteger los derechos de los guatemaltecos.

HIPÓTESIS



Es claro que dentro de las funciones del Estado de Guatemala, se encuentra principalmente la protección de los derechos y garantías de los guatemaltecos, teniendo en cuenta que es por esta razón que el Estado de Guatemala ha creado a través de la legislación ordinaria, procesos y figuras que buscan la protección de los mismos. De este modo, teniendo en cuenta los deberes del estado, es posible mencionar que en muchas ocasiones se desnaturalizan estos procesos o acciones, derivado de su utilización fuera de contexto y con fines mezquinos, lo cual, se podría evitar reestructurando el proceso de amparo, y estableciendo límites de uso, de tal manera que no retarde más la ejecución del reconocimiento de los derechos que haga un juez del orden privativo de trabajo y previsión social.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Al finalizar esta tesis se lograron comprobar mediante el método inductivo los factores que generan el impacto en los derechos de los guatemaltecos, en cuanto a la mala de aplicación de algunas acciones legales que tienen como objetivo principal la protección de sus derechos y garantías. Sin olvidar que existe la necesidad de la implementación de procedimientos y estrategias que permitan el mejoramiento de las condiciones y aplicación de normas para los guatemaltecos, así como normar de manera correcta la utilización de estas acciones legales. Teniendo en cuenta la necesidad a brindar atención adecuada a estos problemas, debido a que es responsabilidad del Estado de Guatemala velar por el cumplimiento y resguardo de los derechos y garantías constitucionales mencionados en todo momento, sin importar el Estado en que se encuentre la persona y la necesidad de proteger la naturaleza de cada figura legal y su objetivo.

ÍNDICE



Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Generalidades del derecho constitucional.....	1
1.1 Concepto de supremacía constitucional	4
1.2 Aspectos generales	12
1.3 Las garantías constitucionales.....	14
1.4 La defensa constitucional	17

CAPÍTULO II

2. El origen del amparo.....	19
2.1 Historia.....	19
2.2 La acción de amparo en Guatemala	28
2.3 Improcedencia del amparo.....	36
2.4 Disposiciones generales de la ley citada.....	37

CAPÍTULO III

3. Generalidad procesal del amparo	47
3.1 Generalidades del amparo.....	47
3.2 Sujetos procesales.....	48
3.3 Presupuestos del amparo	61
3.3.1 Clases de presupuestos	63



CAPÍTULO IV

4.	Análisis básico de las leyes que desarrollan la acción constitucional de Amparo en Guatemala.....	79
4.1	Constitución Política de la República de Guatemala, emitida por la Asamblea Nacional Constituyente de 1986.....	79
4.2	Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	81
4.3	Disposiciones reglamentarias y complementarias a la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	92
4.4	Ley del Organismo Judicial y sus reformas.....	97
4.5	El Código Procesal Civil y Mercantil.....	98
4.6	Ley de la Carrera Judicial.....	99
4.7	El Código de Trabajo.....	100

CAPÍTULO V

5.	La desnaturalización y el uso perverso del amparo en materia laboral	103
5.1	Motivación de la investigación.....	103
5.2	Razón natural de creación del amparo.....	105
5.3	Definiciones de la acción de amparo de alguno autores.....	107
5.4	Datos mínimos que reflejan el fundamento de la problemática.....	108
5.5	Legislaciones extranjeras que denominan el amparo de distintas maneras.....	108
5.6.	El diagnóstico de la problemática.....	111
5.7	Sugerencias puntuales para rechazar las acciones con defectos insubsanables.....	111
5.8	Uso errado o perverso del amparo y su posible restauración.....	112
5.9	Extracto de la desnaturalización del amparo.....	113
5.10	Propósito de evidenciar tanto la desnaturalización como el uso perverso del amparo.....	114



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN



En el presente trabajo de tesis, se realizó un análisis jurídico sobre la desnaturalización y el uso errado de la acción constitucional de amparo en materia laboral, teniendo presente la necesidad de la búsqueda del respeto a los derechos y garantías inherentes al ser humano, provistas por la Constitución Política de la República de Guatemala, así como el respeto a la naturaleza de los procesos que buscan el apoyo a estas garantías. Las cuales han sido utilizados como una medida fácil por parte de los abogados o demandantes para tergiversar el proceso, sin tomar en cuenta la mala utilización de una figura que busca el respeto de los derechos constitucionales.

De esta manera, se realizó un estudio jurídico de los antecedentes, características y demás elementos que perfeccionan la acción constitucional del amparo, tomando en cuenta su naturaleza y finalidad propiamente dicha.

En cuanto al contenido del trabajo de tesis, se encuentra dividido en cinco capítulos: Capítulo I, muestra hincapié en las generalidades del derecho constitucional, su concepto, aspectos generales, garantías y la defensa constitucional; Capítulo II, se estudió el origen del amparo, su historia, su improcedencia y disposiciones generales; Capítulo III, se estudiaron las generalidades procesales del amparo, los sujetos procesales y los presupuestos que lo componen; Capítulo IV, contiene un análisis simple



y corto de las leyes que desarrollan la garantía constitucional del amparo como la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el Acuerdo uno – dos mil trece de la Corte de Constitucionalidad, el Código de Trabajo, la Ley del Organismo Judicial y otros y el Capítulo V, desarrolló un análisis jurídico sobre la desnaturalización y el uso perverso de la acción constitucional de amparo en materia laboral, evidenciando los principales tropiezos en los ha incurrido el uso natural del amparo y dejando claro que dicha garantía de protección de derechos constitucionales se ha utilizado o se sigue utilizando hasta con fines perversos y contrarios a su naturaleza.

Así es que, para la consecución del objetivo fue necesario implementar el método analítico para plantear los elementos jurídicos, administrativos y sociales que afectan directamente la utilización de medios o figuras legales de parte de los guatemaltecos.

De esta manera, al finalizar la presente investigación se podrán tener conceptos claros, respecto a lo que engloba la responsabilidad del Estado de Guatemala ante la protección de todos los elementos necesarios para asegurar la utilización correcta de las medidas que provee la Constitución para el respeto de los derechos de los guatemaltecos. Por lo tanto, es recomendable que el Estado de Guatemala se involucre en la protección de las garantías y derechos inherentes al ser humano y de este modo se generen estrategias claras para brindar las condiciones adecuadas para realizar los procesos de manera adecuada y así resguardar la naturaleza de los procesos legales existentes.



CAPITULO I

1. Generalidades del Derecho Constitucional

Dentro del ejercicio del derecho, se presentan muchas situaciones que merman o disminuyen la credibilidad de algunos procesos en relación a la mala utilización de los medios que la normativa nacional permite, por lo que durante la presente investigación, se realizará un análisis derivado de algunas acciones legales, que convierten procesos sencillos en acciones que desnaturalizan la legalidad de los mismos.

Por esta razón, es necesario que comprender de mejor manera el derecho constitucional y las garantías que presenta para los guatemaltecos, en ese sentido, es necesario indicar que derivado del surgimiento histórico del Estado, se crean distintas corrientes de pensamiento dentro de que nacen las que unirían al derecho y al Estado, teniendo como resultado formas de derecho que regirían las sociedades.

Es necesario entender que el Derecho Constitucional surgió como un intento de organizar la vida política de acuerdo con un esquema racional, en el momento en que a la simplicidad de la organización absolutista siguió el complicado sistema de separación de poderes, distribución de competencias y diferenciación de atribuciones que caracterizó al

Estado pos-revolucionario.



Es decir que ante los nuevos problemas, dichos cambios permitieron que sobreviniera la creación de una disciplina jurídica que introdujera un principio de orden en la nueva organización social, siendo uno de ellos la institucionalización del poder.

Sin embargo, esa disciplina jurídica fue el Derecho Constitucional, que desde entonces alcanzó existencia autónoma y comenzó a enriquecerse con el pensamiento de los mejores teóricos políticos, es necesario tomar en cuenta lo que grandes autores han enmarcado con respecto al derecho constitucional, tal y como lo hacen algunos autores, quienes mencionan que el hablar de derecho constitucional implica “el ordenamiento jurídico de una sociedad política mediante una Constitución escrita, emanada de los poderes constituidos que forman el gobierno ordinario”, de tal manera que aquél determina, como uno de sus principales efectos, la sustitución del poder personal por el poder impersonal del Derecho, que se manifiesta a través de las cláusulas de un documento escrito y solemne.¹

De acuerdo a lo que se observa, el derecho constitucional determina la forma de organización de una sociedad políticamente, mediante un ordenamiento jurídico eminentemente escrito, que surge desde una forma de gobierno teniendo como principal

¹ García R., Mauricio y Carlos Aguirre. **Derecho Constitucional Guatemalteco**. Pág. 131



efecto el cambio del poder personal por el impersonal del derecho, entendiéndose claramente que es el derecho constitucional el principal dentro de cualquier ordenamiento jurídico.

Se ha observado cómo es que el derecho constitucional se ha visto como disciplina jurídica autónoma, concluyendo que este no nació sino a fines del siglo XVIII, con ocasión de las grandes transformaciones políticas ocurridas en Norteamérica y Europa. Es decir que no es que antes de esa época no hayan existido dentro de la organización política absolutista normas de tipo constitucional, ni tampoco que los juristas de aquel tiempo hubiesen caído en cuenta de la particularidad de tales normas.

Recién entonces se elabora y sistematiza esta nueva disciplina jurídica, que es la rama del Derecho público que estudia la organización de la soberanía, las formas del gobierno, la ordenación de los poderes, los derechos y garantías de los habitantes en sus relaciones con el Estado.²

Por lo tanto, es posible entender que esto es parte de la preocupación sistemática y diferenciada de tales normas que dio lugar a esa nueva rama de la ciencia jurídica llamada Derecho Constitucional y especialmente el afán de preservar al individuo de la

² Ibid

omnipotencia de la autoridad pública, sólo aparecen a raíz de las revoluciones liberales norteamericana y europea.



1.1. Concepto de supremacía constitucional

Teniendo en cuenta el contexto histórico mencionado con anterioridad, es necesario decir que existen diversas opiniones con respecto a la supremacía constitucional y es posible mencionar que las acepciones que se le han asignado a la carta magna alrededor de varios años y autores que evocan diferentes criterios y puntos de vista según la forma en que se constituye, ya que han existido gobiernos o sistemas sociales que diferencian su forma, aplicación y estructura.

Así mismo, algunas de las definiciones más reconocidas se encuentran citadas por autores de renombre que en un texto llamado Constitución y Justicia Constitucional Apuntamientos, muy acertadamente anotan los criterios de varios autores, a quienes se analizará de mejor manera.

De acuerdo a como lo indican estos autores el concepto Constitución, la de Abbagnano Nicola, en su Diccionario de Filosofía del Fondo de Cultura Económica, puntualiza el concepto de constitución como "es en general, todo procedimiento que posibilite la



descripción, la clasificación y la previsión de los objetos cognoscibles”, más adelante el autor señala: “ y que el término...puede incluir toda especie de signo o procedimiento semántico, cualquiera que sea el objeto al que se refiera, abstracto o concreto, cercano o lejano, universal o individual...”.³

Con ello es posible deducir que el autor hace énfasis en que la constitución no es solo un conjunto de normas jurídicas, sino implica mucho más que eso, basándose en que contiene una previsión de objetos cognoscibles, signos o procedimientos sistemáticos universales o individuales, que indica que regula absolutamente todo.

De manera que estos autores, permiten entender el problema de la naturaleza del concepto y que esta ha tenido dos soluciones fundamentales: la primera es la esencia de las cosas y precisamente su esencia necesaria, aquello por lo que no pueden ser diferentes de lo que son.

En la segunda el concepto debe entenderse como lo que se sustrae a la diversidad o a la mutación de los puntos de vista, ya que se refiere a aquellos rasgos que por ser constitutivos del objeto mismo, no son alterados por un cambio de perspectiva.

³ Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y Justicia constitucional**. Pág. 39



En esa dimensión el concepto es permanente e invariable...”.⁴ Por los sistemas de pensamiento que afirma que no existen verdades universalmente válidas, en cuanto a la definición de **Constitución** establece el autor que, sin embargo, hay vocablos que entrañan dificultad en cuanto a su concepción por el relativismo que conlleva: Constitución es uno de ellos y por ello resulta difícil generar coincidencia en cuanto a su cabal significación. Ideologizado por completo no propicia armonización de criterios, al contrario, induce a polémica por pertenecer a un ámbito de debate y de acalorada polémica.⁵

De la misma manera los profesores Cumplido Cereceda y Nogueira Alcalá señalan esa variabilidad, afirmando que: “...El criterio empleado para declarar que un Estado es o no constitucional, es sin duda, arbitrario e induce a confusión y equívocos en la determinación del concepto de Constitución. Jamás podrían conciliarse los ideales de un liberal burgués con un marxista, o de un laico con un partidario de la unión de la Iglesia y el Estado. Enfrentados, rechazarían los conceptos ofrecidos, por ser pseudo constitucionalistas, imperialistas, etc...”⁶

Dentro de los conceptos descritos por el autor citado en el párrafo anterior señalan como ejemplo, a Manuel García Pelayo, quien a mediados del siglo precedente postuló tres sentidos sobre el vocablo: uno racional normativo, que concibe la Constitución como un

⁴ Ibid.

⁵ Ibid.

⁶ Op. Cit.



complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del Estado y se regulan los órganos, el ámbito de su competencia y las relaciones entre ellos.

A lo largo de la historia y tradicionalmente, se concibe a la Constitución como una estructura, resultado de una lenta transformación histórica, en la que intervienen frecuentes motivos irracionales y fortuitos irreducibles a un esquema.

La Constitución de un país no es creación de un acto único total, sino de actos parciales reflejos de situaciones concretas, y frecuentemente de usos y costumbres formados lentamente. Por otra parte, otro sociológico que considera a la estructura política real de un pueblo como expresión de una infraestructura social, sin estimar la creación de la normatividad... para que esta creación normativa valga, debe estar de acuerdo con la estructura real, con la realidad existente... es decir, existe una Constitución real o sociológica y una jurídica política y esta última... será tanto más vigente y eficaz cuando más tienda a coincidir con la primera.⁷

Es necesario mencionar que las definiciones citadas por estos autores es variada de autores que expresamente describen cuatro formas de significación de la conceptualización de Constitución desde los sentidos institucional, sustancial, formal

⁷ Ibid.



instrumental, partiendo de una primera concepción en:

- a) Sentido Sustancial: asevera que la Constitución debe ser entendida como todo aquel complejo de normas jurídicas fundamentales, escritas o no escritas, capaz de trazar las líneas maestras del mismo ordenamiento;
- b) Sentido Formal: es un complejo de normas legislativas que se distinguen de las ordinarias por su más arduo y solemne proceso formativo;
- c) Sentido Institucional: La Constitución en su sentido lato y genérico, menciona que es el ordenamiento supremo del Estado. Es la esfera más elevada de dicho ordenamiento que se presenta como el más perfecto y complejo entre los ordenamientos jurídicos contemporáneos. No hay norma ulterior que la proteja, debiendo encontrar en sí elementos y posiciones institucionales, la tutela y garantía correspondientes;
- d) Desde el punto de vista Instrumental: Constitución “es el acto fundamental en el que han sido formuladas solemnemente la gran mayoría de las normas materialmente constitucionales...”⁸

⁸ Ibid.



Es posible decir que existió la imposibilidad de gestar un concepto universal para el propio Carl Schmitt, que al distinguir cuatro tipos de conceptos de Constitución uno absoluto, uno relativo, uno positivo y uno ideal clarifica.

En todo momento refiriéndose a este último, que la terminología de la lucha política comparte que cada partido en lucha reconozca como verdadera Constitución, solo aquella que corresponda con sus postulados políticos.

Concluyendo el autor anota que Kelsen señaló que la palabra Constitución puede tener dos significados o sentidos, uno lógico-jurídico y otro jurídico – positivo; Seller afirmó la existencia de una Constitución normada y otra no normada; Haouriu partiendo de la dualidad Estado – Sociedad concibió un doble concepto, el de Constitución política y el de Constitución social.

Es totalmente imposible dejar de lado lo indicado por Stern, quien presenta un concepto formal, otro material y uno normativo sobre el tema y así cada autor lucubra sobre el asunto, confirmando la imposibilidad de presentar un concepto unitario de Constitución; sin embargo, cabe evocar la reflexión de Carl Schmitt sobre la que se presume, existe unanimidad: "...La Constitución es el Estado en su concreta existencia política. El Estado es Constitución. Su Constitución es su alma, su vida concreta y su existencia

individual...”⁹



Pero, de acuerdo con todas estas definiciones ¿Qué es la supremacía constitucional? En cuanto a la supremacía, es un “principio teórico del Derecho constitucional que postula, originalmente, ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar a regir sobre ese país”.¹⁰

En la actualidad es posible encontrar que dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala esa supremacía se encuentra avalando preceptos jurídicos supremos a ella en concepto de derechos humanos, artículo cuarenta y seis.

Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece como principio general en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptado y ratificado por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

La evolución de la Supremacía Constitucional históricamente, se inicia con las reformas políticas producidas por la Revolución Francesa donde se comienza a concebir un concepto fundamental para el Estado de Derecho moderno, el límite al poder.

⁹ Op. Cit.

¹⁰ Dalla Vía, Miguel Ángel. **Manual de Derecho Constitucional**. Pág. 18



De acuerdo a las primeras constituciones modernas es, fundamentalmente, reconocer derechos del ciudadano frente al Estado. De aquí surge que una ley fundamental, una Constitución, es una garantía para las personas.¹¹

Así mismo, se relaciona la supremacía constitucional con la pirámide jurídica de Hans Kelsen o Pirámide de Kelsen, que ubica a la Constitución en la cima de esa pirámide para representar gráficamente su importancia. Debajo de la Constitución ubica al resto de la normativa interna de un Estado.

Aún en la actualidad la idea de la pirámide jurídica ha sido modificada por la realidad internacional actual, signada particularmente por dos aspectos que en definitiva, derivan de la internacionalización, a saber: los procesos de integración regional, como la Unión Europea y la proliferación de tratados internacionales globales, como la Declaración de Derechos Humanos, entre otros.

Es posible deducir que todo esto ha llevado a algunos juristas a hablar de un Bloque de Constitucionalidad, que básicamente consistiría en agregar a la cima de la ya mencionada pirámide, los resultados del Derecho Internacional.

¹¹ **Ibid.**



Por lo tanto, es necesario entender que en Guatemala el único parámetro de constitucionalidad es la Constitución Política de la República de Guatemala, que tiene como fundamento el principio de Supremacía Constitucional, que afirma ser el cuerpo normativo de mayor jerarquía y a ella deben sujetarse las de valor inferior.

1.2. Aspectos generales

Después de entender de mejor manera la supremacía constitucional, es necesario entender los aspectos generales, dentro de los que es posible encontrar numerosas y extensas definiciones de Derecho Constitucional, sin embargo es muy clara tanto dentro del texto Derecho Constitucional Guatemalteco Compilación como noción provisional lo describen de esta manera: “el conjunto de normas jurídicas que organiza el Estado, determina los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan los principios, las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política”.¹²

Esto nos muestra que definitivamente para los autores citados anteriormente, el derecho constitucional se ve como un conjunto de principios y garantías que buscan por medio de normas jurídicas dar forma y mantener el orden de una sociedad, siendo esto como bien se mencionó anteriormente, una clara muestra de la importancia del derecho

¹² *Ibid.*

constitucional dentro del ordenamiento jurídico.



Bielsa formula un concepto más detallado y afirma: “El Derecho Constitucional es parte del Derecho Público que regla el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura, atribuciones y la declaraciones, derechos y garantías de los habitantes, como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros del cuerpo político”.

Otro autor define al Derecho Constitucional como: “El conjunto de normas jurídicas que determinan la organización y la actividad del Estado y los derechos de los individuos, ya sea como gobernantes o gobernados”. Estos conceptos nos permiten entender que claramente el Derecho Constitucional determina la organización del Estado y de los individuos, situando a cada uno en el lugar correspondiente jurídicamente para la aplicación de las normas.

Con base en esta corriente de pensamiento y buscando entender la separación que hace el derecho constitucional entre Estado e individuos, Antokoletz, lo define como: “Derecho Constitucional es la rama del Derecho Público que estudia el origen de la soberanía, las formas de gobierno, la organización de los Poderes, los derechos y garantías de los habitantes en sus relaciones con el Estado”.



Se estima que el Derecho Constitucional suministra las regulaciones normativas para la organización jurídica de una sociedad determinada y estudia las formas de gobierno, la organización de las ramas en que distribuye el poder político, los derechos y garantías de sus habitantes en sus relaciones con el Estado.¹³

El derecho constitucional es la rama del derecho público que estudia el conjunto de normas fundamentales del Estado, principios e instituciones que regulan la estructura, forma de gobierno, los poderes públicos y los derechos fundamentales de las personas en su relación con el Estado.

1.3. Las garantías constitucionales

El Derecho Constitucional es el garante de los principios otorgados a los guatemaltecos, sin embargo, en muchas ocasiones no se comprenden de manera clara las garantías constitucionales a las que todo guatemalteco está afecto. Por lo que para entender a qué se refieren las “garantías constitucionales” será necesario citar nuevamente a algunos autores.

¹³ **ibid.**



“Las garantías constitucionales corresponden a todos los habitantes de un territorio determinado, en ejercicio de sus derechos constitucionales conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, en tanto que existen otras garantías específicas, restringidas a determinados grupos o categorías de personas que no se otorgan por su condición de tales sino en razón del cargo que ocupan y durante el tiempo en que lo desempeñen.

De ahí que no se denominen garantías en sentido propio, sino más bien prerrogativas, inmunidades o privilegios como son los fueros parlamentarios, la inamovilidad de los jueces y la intangibilidad de sus remuneraciones.¹⁴

Las garantías constitucionales contenidas en la legislación guatemalteca se dividen en cuatro acepciones diferentes:

a) Aceptación Estrictísima: que comprendería sólo los procedimientos judiciales sumarios y reglas procesales, como los **writts** de hábeas corpus, de amparo, derecho de no declarar contra sí mismo, etc.;

b) Aceptación Amplísima: comprensiva de todas las instituciones liberales, incluso la Constitución escrita, rígida o flexible y la inclusión de un **bill of rights** en la misma;

¹⁴ Op. Cit.



c) Aceptación Estricta: incluiría además de la connotación anterior, ~~todos los~~ procedimientos judiciales protectores de la libertad jurídica, como la demanda y la excepción de inconstitucionalidad, la **injunction**, etc;

d) Aceptación Amplia: abarcaría también las llamadas garantías políticas, como la división de los poderes, la renovación y elegibilidad de los magistrados, etc.

De acuerdo a ellas, es necesario definir el garantismo constitucional guatemalteco, ya que en cuanto a este enunciando como ejemplo uno de los medios de defensa del mismo, se encuentra en la jurisdicción constitucional, en el amparo principalmente como medio procesal constitucional que tiene por objeto específico hacer real, eficaz y práctica, las garantías individuales establecidas en la Constitución.

Todo esto buscando proteger de los actos de todas las autoridades sin distinción de rango, inclusive las más elevadas, cuando violen dichas garantías, en sí el garantismo en su fase procesal.

A la vez esta expresa las garantías individuales siendo los derechos humanos garantizados con rango constitucional que se consideran como esenciales en el sistema político que la Constitución funda y que están especialmente vinculados a la dignidad de la persona humana.



De la misma manera, es posible encontrar dentro de la legislación guatemalteca bien fundamentado el Garantismo; porque su integración en su parte adjetiva y sustantiva es correcta conforme a la doctrina. Es decir, siendo no positiva o parcialmente positiva en el sentido de la ineficaz aplicación fiel a las doctrinas y establecimientos legales rigurosos que con frecuencia en la práctica son lentos, los plazos no son cumplidos, por lo que hace insuficiente la aplicación de la Justicia en una forma pronta y eficaz, siendo principalmente el tema de esta investigación. Pero, antes de continuar al capítulo siguiente en donde se escudriñarán los procesos constitucionales para demostrar la ineficacia existente, hay que detenerse a entender las formas del control constitucional.

1.4. La defensa constitucional

Se hace imperativo tener en cuenta que las funciones de la Corte, fuera de su función esencial de defensa del orden constitucional, son muy amplias; están establecidas en la Constitución y en la Ley Constitucional que desarrolla los preceptos constitucionales. La Corte se constituye en garante de la Constitución y del sistema jurídico en general, es el intérprete supremo de sus normas y le da sentido al sistema, cuyas decisiones son vinculantes y obligan a los órganos del Estado y tiene pleno efecto frente a todos.

Es por ello que explica su posición de independencia funcional e incluso económica. Sus funciones las cumple con métodos jurisdiccionales, fuera de los casos de consultas y dictámenes que también incluyen en sus competencias.



Sus competencias específicas:

- a) En única instancia conoce de inconstitucionalidades contra leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, así como los amparos que se interpongan contra el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, el Congreso de la República y la Corte Suprema de Justicia;
- b) En segunda instancia de apelaciones de inconstitucionalidades en casos concretos y de todas las acciones de amparo que se interpongan en los tribunales de la República con competencia establecida.

Esta emite opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado.

CAPÍTULO II



2. El origen del amparo

Una de las acciones del Derecho Constitucional, es el amparo y para alcanzar los fines de la presente investigación, se debe entender de manera clara su función y su historia, siendo importante para determinar la existencia del uso inadecuado del mismo.

2.1. Historia

Es importante mencionar que dentro de la acción constitucional de amparo, existen diversas aristas, que han permitido su desarrollo en cuanto a su aplicación y demás, lo que es posible encontrar en las distintas épocas en que se utilizó, así como aquellas dentro de las que se desarrolló en relación a su funcionamiento, por lo que a continuación se analizarán algunas de ellas:

a) Acción de amparo en el Derecho Romano: Históricamente el origen de la acción de Amparo ha sido objeto de muchas controversias, los tratadistas en la materia han formulado diversas referencias en cuanto a los antecedentes históricos, razón por que se

mencionan dos figuras doctrinarias.



Se menciona: “Como causa principal defendía la libertad y consistía en que ninguna persona podía retener hombres libres, no puede considerarse un verdadero antecedente del juicio de Amparo, pero se puede apreciar que procedía en contra de actos de un particular, relativos a la libertad de naturaleza civil.

En un principio se regulaba la conducta de las personas particulares, por ser quienes más cometían violaciones a los escasos derechos, además tenían en la sociedad romana de aquel entonces, porque controlaban el régimen social imperante y siempre abusaban de sus derechos y perjudicaban a sus conciudadanos en sus intereses.

La doctrina señala que un verdadero antecedente del juicio de amparo es la intercesión, que era un procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público, con la existencia de la parte agraviada, la autoridad responsable, la materia de la queja, los términos para interponer dicho procedimiento, los casos de improcedencia; los efectos de la procedencia e igualmente la suplencia en la deficiencia de la queja”¹⁵.

¹⁵ Chávez Castillo, Raúl. **El juicio de amparo**. Pág. 7



De esta manera, se muestra cómo las instituciones doctrinarias desde un inicio fueron determinantes para formar los principios básicos para el desarrollo de las ciencias jurídicas, en todos los países y Guatemala no es la excepción.

b) Acción de amparo en el Derecho Español: Fuero de Aragón, conocido también como Proceso de Aragón, era un ordenamiento en el que se enumeraban los derechos fundamentales de los gobernantes, ordenándose que los mismos deberían ser cumplidos y respetados.

Para perfeccionar aquella legislación; se crearon medios procesales denominados procesos forales que constituían verdaderas instituciones de protección, hacia las disposiciones normativas encaminadas a garantizar los derechos de los individuos. Por ese motivo se instituyeron las audiencias reales, otorgándoles el carácter de tribunal superior encargado de conocer las violaciones que afectaban a las personas en sus derechos que les otorgaban los fueros y que por medio de justicia mayor se solicitaba protección.

De esa manera, las funciones de justicia mayor, consistían en interpretar las leyes erigiéndose en un órgano consultivo que debía resolver las dudas que surgieran con motivo de la aplicación de las diversas disposiciones la vida jurídica de los individuos; ante él, se podían reclamar inclusive contra actos del rey.

Los procesos forales en donde intervenían justicia mayor eran los siguientes:



A) Apreensión: era un secuestro de bienes muebles, efectuado ya fuese por la justicia o por la Real Audiencia;

B) Inventario: era un proceso similar al anterior; pero se trataba de bienes muebles, documentos y papeles y se trataba establecer al verdadero poseedor;

C) Manifestación de las personas: se demandaba por quien preso o detenido sin proceso o por juez incompetente, recurría a la justicia mayor con la fuerza de que era víctima y en esa virtud en ciertos casos quedaba libre un día;

D) Firma o de jurisfirma: la justicia podía avocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por éste.

En segundo lugar, se encuentra el fuero real, integrado por cinco libros. Uno de los aspectos más importantes de este constituye la facultad exclusiva del rey para expedir leyes; pero siempre subordinado a los parámetros fijados por el naturalismo.

El recurso de fuerza, era una acción que debía ejercitar la persona que había resultado condenada en juicio debiéndose presentar ante el monarca y sus tribunales. Tal acción procedía cuando dentro del procedimiento se vulneraba en forma manifiesta las normas



sustanciales del juicio o bien el fallo era contrario a las leyes.¹⁶

c) Acción de amparo en el Derecho Inglés: El writ of corpus, surge en el acta de 1679, derivado de la Carta Magna de Inglaterra, constituyó un antecedente directo del juicio de amparo en México, porque en aquella institución basaron los principios del juicio de amparo del país, cuyo objeto consistía en proteger la libertad personal contra la aprehensión arbitraria.

Mediante mandato de juez competente dirigido a la persona o autoridad que tuviere detenido a un individuo, ordenándole que exhiba y presente al detenido o secuestrado, en lugar y horas señalados.

El derecho del habeas corpus se estableció en defensa de la libertad del hombre contra actos ilegales tanto de particulares, como de autoridades, cuando éstas abusan de sus funciones, cometen actos ilegales contra los ciudadanos y no podían ejercer un derecho de defensa, porque el Estado no les concedía la facultad de oponerse a las acciones de los funcionarios públicos o de particulares que excedían en sus derechos.

d) Acción de amparo en el Derecho Francés: El **recurso de casación** constituye un antecedente del juicio de amparo y nace en Francia, era un medio de impugnación, por virtud del cual se combatía la ilegalidad de las sentencias definitivas de ulterior grado que

¹⁶ Ibid, Pág.13



se dictaran en los juicios penales y civiles, pudiéndose impugnar las violaciones de procedimiento, como los errores de derecho en que incurriera la autoridad al dictar sentencia.

La historia demuestra con precisión que el abuso de autoridad siempre ha existido y existirá en tanto el hombre utilice la fuerza en lugar de la razón, en su relación social.

e) Acción de amparo en el Derecho Estadounidense: El writ o habeas corpus estadounidense es un instrumento local regido por leyes estatales y de cuyo conocimiento deben abocarse los organismos jurisdiccionales de cada entidad federativa, es limitativo, pues solo se refiere a situaciones en que se afecta la libertad física de una persona.

Primero, **el writ of certiorari**, es un recurso extraordinario que se interpone ante el superior, a efecto de cerciorarse que el procedimiento estuvo apegado a derecho y en su caso, subsane las omisiones, revocando o confirmando lo actuado por el inferior.

Segundo, **el writ of injunction**, se define como un mandato de un tribunal de equidad, a efecto de impedir o suspender la ejecución de un acto ilícito realizado por un particular o autoridad, solo es aplicable en materia civil, cuando ya no exista otro recurso. Tiene un

efecto similar al amparo provisional en la legislación guatemalteca.



Tercero, el **writ of mandamus**, el superior ordena a su inferior sobre la ejecución de un acto que tiene obligación de realizar. Como se puede apreciar que los medios de defensa contra los actos ilegales de las personas particulares o de las autoridades de la administración justicia, no existían en el principio de la organización jurídica, sino surgieron mucho después como una necesidad de mantener el equilibrio social en una comunidad y así surgieron las instituciones jurídicas que actualmente existen.

f) Acción de amparo en el Derecho Mexicano: acción que por sí misma ha evolucionado durante varias épocas dentro de las que es posible mencionar:

A) Época prehispánica: no se encuentra ningún antecedente del amparo, pues las relaciones entre los miembros de la comunidad, sancionándolos con diversas penalidades por hechos delictuosos que cometieran y quedaban al arbitrio del jefe de la administración de justicia.

B) Época colonial: se afirma que existía un amparo que era otorgado por la máxima autoridad, es decir provenía del Virrey para proteger los derechos de una persona contra los actos de las autoridades políticas o de particulares para que fueran respetados

en sus posesiones o derechos que no hubiesen sido desconocidos judicialmente.



C) Época independiente: el primer cuerpo político previo a la consumación de la independencia, fue la Constitución de Apatzingán, que nunca estuvo vigente; no obstante consagró diversas garantías a favor de los individuos, no expresaba la forma en que se podía ejercer un medio tutelador, por cuya virtud se podía hacer respetar tales derechos. Como no estuvo vigente no podría considerarse como un antecedente del juicio de amparo.

D) La Constitución federal de 1824: Está considerada como el segundo código político mexicano que establece una relación somera de las garantías individuales, pero no consigna un instrumento jurídico que las proteja, sin embargo, en el Artículo 137 fracción V, párrafo sexto se leía lo siguiente: “Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son las siguientes: Conocer: sexto... de las infracciones a la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley”. Es prudente mencionar que la ley respectiva nunca se expidió, razón por la que no había forma de hacer valer los derechos establecidos en dicha Constitución.

E) La Constitución centralista de 1836: Denominadas también Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836, se crea el Supremo Poder Conservador, integrado por cinco miembros, cuyas facultades se encontraban insertas en el Art. 12, fracciones I, II y III de la segunda de las siete leyes mencionadas. Estas consistían en declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los



dos meses después de su sanción cuando fueren contrarios al texto de la Constitución y declarar en el mismo término la nulidad de los actos. Era un cuarto poder, imitación del Senado Conservador Francés, de tipo político, en que sus declaraciones tenían validez absoluta y general.

F) La Constitución Yucateca de 1840: El 23 de diciembre de 1840, en el proyecto de reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, insertaron varias garantías individuales, como la libertad religiosa y los derechos de que el aprehendido debe gozar, por lo que surgió la necesidad de crear un medio de control de la Constitución al que le dieron el nombre de Amparo, en donde era competente la Corte de Justicia del Estado y se podía promover contra leyes o decretos de la legislatura que fueran contrarios a la Constitución local o contra los actos del ejecutivo. También los jueces de primera instancia tenían competencia cuando se promovía contra los actos del poder judicial, y conocían los superiores cuando se trataba de actos de los jueces de primera instancia. Entonces aquella Constitución constituye un verdadero antecedente del juicio de amparo.

G) La Constitución Federal de 1857: se establecía la procedencia del juicio de amparo y que es el mismo texto del actual amparo contenido en la Constitución de aquel país, estableciendo los principios fundamentales que a continuación se mencionan: Primero, la instancia de parte agraviada; segundo, la prosecución judicial del procedimiento; tercero, la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.



H) La Constitución Política de los Estados Unidos de México de 1917: La ~~procedencia~~ del juicio de amparo es la misma que en la Constitución que le precedió; sin embargo, los que se refieren a las bases constitucionales rectoras del juicio de garantías, establece la competencia para el conocimiento del mismo al disponer que la Suprema Corte de Justicia estaba facultada para resolver el juicio de Amparo interpuesto contra una sentencia definitiva y en todos los demás casos la competencia la ejercía el juez de distrito, estableciéndose la jurisdicción concurrente y la competencia auxiliar, prevaleciéndose los principios: Promoción del amparo a instancia de parte agraviada, prosecución judicial del amparo, relatividad de los efectos de las sentencias de amparo y la suspensión del acto reclamado.

Por lo tanto, como se puede apreciar, el amparo es una institución procesal que garantiza los derechos de los interesados en un proceso, cuando el tribunal ha fallado contra los principios establecidos en la ley, a fin de restablecer el imperio de la norma cuyo contenido no ha sido observado y respetado por la autoridad administrativa o judicial.

2.2. La acción de amparo en Guatemala

El país es prolífero en cuanto a las instituciones jurídicas defensoras del orden constitucional como se verá más adelante. El amparo es una institución que tiene por fin resguardar el imperio de las demás leyes o restaurar la supremacía en el caso que haya

sido vulnerada por los agentes de la autoridad o por un particular.



En la legislación guatemalteca, la acción de amparo es una institución preferida por los abogados litigantes, con el fin de proteger en mejor forma posible los derechos de su patrocinado, es un tema que con frecuencia se torna controversial.

Asimismo, la historia se demuestra con precisión el surgimiento del amparo en el año 1928, la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala mediante Decreto Número 1539 Ley de Amparo, de fecha 12 de mayo, durante el gobierno de Lázaro Chacón. Derogó al Decreto Número 354 de la Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala, integrado por veinticinco artículos sin ninguna denominación especial, durante el gobierno de Manuel Estrada Cabrera, el 17 de marzo de 1898.

En el Artículo 1 en lo conducente decía lo siguiente: “La exhibición personal, procede siempre que una persona se encuentre ilegalmente privada de su libertad”. Se regulaba con rigor la conducta oficial de los funcionarios y empleados públicos constriéndoles a actuar de conformidad con las normas establecidas y aplicables a su conducta, sin perjuicio de las personas particulares, que también incurren en la inobservancia de las leyes en muchos casos, aunque no regulaba la cuestión del amparo; pero sí lo relativo al secuestro, a la aprehensión o detención ilegal, o sometidos a vejámenes.



En la Ley de Amparo citada con anterioridad resulta importante resumir algunos aspectos muy ilustrativos:

El Capítulo I del Artículo primero, establece los siguientes derechos:

Primero, para interponer el recurso de amparo: A efecto de mantener o restituir en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece, efecto que en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o una disposición de la autoridad, no le es aplicable.

Segundo, para interponer el recurso de exhibición personal o de habeas corpus: Cuando se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual; cuando en su prisión legal se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, exacciones ilegales, vejámenes y toda coacción, restricción o molestia, innecesarias para su seguridad o para el orden de la prisión.

El Capítulo II, del Artículo segundo establece que corresponde al Tribunal Extraordinario de Amparo conocer de los recursos que se promueven contra los actos o procedimientos de la Corte Suprema de Justicia o de cualquiera de sus miembros.



El Tribunal será integrado por el presidente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones y en su defecto, por el de las otras dos en orden numérico, seis vocales de las propias Salas, que serán designados por la suerte entre los propietarios suplentes de las mismas; sorteo que practicará la sala a que pertenezca el presidente que se designe.

Sin embargo, el Artículo tercero señala los recursos que se susciten contra los actos o procedimientos:

- a) Del Presidente de la República y Secretarios de Estado;
- b) De las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales y de cualquiera de sus miembros y Tribunal Superior de Cuentas.

El Artículo cuarto determina que las Salas de la Corte de Apelaciones conocerán en sus respectivas jurisdicciones, de los recursos que se interpongan contra los actos o procedimientos:

- a) De los directores generales;
- b) De los funcionarios judiciales de cualquier fuero que conozcan en primera instancia;
- c) De los jefes políticos y comandantes de armas.



Artículo quinto, precisa que los jueces de primera instancia del fuero común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los recursos que se planteen contra los actos o procedimientos:

- a) De los administradores de rentas;
- b) De los jueces de paz, jueces municipales y demás autoridades y empleados que le estén subordinados;
- c) De los comisarios departamentales y demás empleados de la Policía y comandantes locales;
- d) De los alcaldes municipales y demás funcionarios, autoridades y empleados no comprendidos en los artículos que preceden.

Artículo sexto precisa, si en un departamento hubiere más de un juez de primera instancia, el que conozca a prevención, será competente para la substanciación total del recurso. En la norma anterior se encuentra con claridad el principio procesal denominado de atracción, que al mismo tiempo acontece otra institución llamada acumulación.

Artículo séptimo no obstante, las reglas establecidas sobre competencia, el recurso de exhibición personal puede iniciarse ante cualquier tribunal de los mencionados en este capítulo, quien tendrá facultad para dictar, a prevención, las providencias urgentes



que el caso requiera, pasando sin demora el conocimiento del asunto, con informe de lo actuado al juzgado o tribunal competente.

Dentro del Artículo octavo se menciona que el recurso de amparo tendrá lugar en los casos comprendidos en el inciso primero del artículo primero de esta ley. Asimismo, es necesario tener presente que debe interponerse por escrito, expresando:

- a) Designación de la autoridad a quien se dirige;
- b) El nombre del recurrente, su edad, estado civil, profesión y domicilio;
- c) Relación sucinta de los hechos en que se funde el recurso;
- d) La garantía constitucional que se estime violada, o en su caso la ley, Reglamento o disposición de la autoridad, contra cuya aplicación se reclame;
- e) La autoridad, funcionario o empleado contra quien se recurre.

Artículo noveno. Los jueces y tribunales están obligados a resolver los recursos de amparo en la misma audiencia que les fueren presentados, mandando a pedir los antecedentes, o en su defecto, informe circunstanciado a la autoridad, funcionario o empleado contra el cual se ha interpuesto el recurso, quienes deberán cumplir remitiendo los antecedentes o informando en retorno, dentro del perentorio término de



24 horas, salvo el de la distancia, que se computará a razón de un día por cada veinte kilómetros.

Si dentro del indicado término no se hubiesen enviado los antecedentes o el informe, el tribunal o juzgado que conozca del recurso, deberá acordar el amparo provisional del recurrente hasta la recepción de los antecedentes o informe.

Artículo décimo. Recibidos los antecedentes o el informe en su caso, se dará vista de ellos tanto al recurrente, como al Ministerio Público, quienes podrán alegar dentro término de 24 horas. Vencido dicho término, hayan alegado las partes, el juzgado o tribunal estará obligado a resolver de plano o sí hubiere hechos que establecer, abrirá a prueba el negocio, por el improrrogable término de ocho días. El tribunal que conozca de ello, podrá mandar, de oficio, que se practiquen las pruebas que juzgue necesarias dentro del expresado término. Concluido el término probatorio, el juez o tribunal dictará providencia disponiendo que sedé vista al recurrente y al Ministerio Público para resolver dentro de las veinticuatro horas que sigan a la conclusión del término probatorio.

Artículo décimo primero. De las resoluciones que se dicten no cabe más recurso que el de responsabilidad, y se ejecutarán desde luego, pudiendo comisionarse, para este efecto, a cualquiera autoridad o ciudadano de notoria honradez e ilustración que actuará en concepto de juez ejecutor.



Para mayor eficacia en el cumplimiento de lo resuelto, el tribunal o juez ejecutor en su caso podrá requerir el auxilio de la fuerza pública o el de los ciudadanos, quienes están obligados a prestarlo, bajo la sanción que marca el Código Penal, si se tratare de la primera, o de multa de diez a cincuenta quetzales si se tratare de los últimos.

Artículo décimo segundo. Los jueces o tribunales que conozcan del recurso de amparo tienen para acordar, en cualquier estado del negocio, antes de la resolución definitiva la suspensión provisional del acto o procedimiento que haya motivado el recurso, siempre que concurra la consumación del acto o continuación del procedimiento resultare un daño irreparable y cuando la autoridad, funcionario o empleado a quien se haya interpuesto el recurso, estén procediendo con notoria ilegalidad, o falta de jurisdicción o competencia.

En este caso el amparo surte todos sus efectos legales en beneficio del interponerte, concediéndole las acciones legales que le corresponde y sería víctima de la injusticia si se le negare el amparo.

Artículo décimo tercero. Si la autoridad, funcionario o empleado a quien se haya notificado la suspensión, consumare el acto o continuare el procedimiento que motivó el recurso, se ordenará su encausamiento, librándose para el efecto, certificación de lo conducente y procediéndose en lo demás, de conformidad con la ley.



Artículo décimo cuarto. Toda autoridad, funcionario o empleado público tiene ~~obligación~~ de dar parte sin demora, certificación de los documentos que pidiere para presentarlos, como prueba en el recurso de amparo.

Las autoridades, funcionarios o empleados públicos que se negare a expedir las certificaciones indicadas, serán sometidos a procedimiento criminal y castigado de conformidad con el Código Penal.

2.3. Improcedencia del amparo

Con el fin de analizar de mejor manera la acción del amparo, es necesario tener en cuenta la o las razones por las que es improcedente, por lo que debe mencionarse que en el capítulo quinto, de la Ley de Amparo Decreto No. 1539, se establecía: Improcedencia del recurso de amparo. Artículo 27. No procede el recurso de amparo:

a) En asuntos judiciales del orden civil y criminal, con respecto a las partes que intervengan o hubiere en ellos intervenido y con relación a terceros que tuvieren expeditos recursos o acciones autorizados por la ley y contra las sentencias definitivas ejecutoriadas;



- b) En asuntos del orden administrativo con respecto a los cuales otorguen recursos las leyes de la materia;
- c) Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo;
- d) Contra los actos consumados de modo irreparable;
- e) Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;
- f) Contra los actos consentidos por el agraviado;
- g) Contra las medidas sanitarias y las que dicten con el objeto de prevenir o conjurar calamidades públicas.

Artículo 28. Se presumen consentidos los actos del orden administrativo, por los cuales se hubiere recurrido de amparo, dentro de sesenta días siguientes al de la notificación hecha al quejoso o de ser conocidos por éste.

2.4. Disposiciones generales de la ley citada

Artículo 29. El efecto de lo resuelto en el recurso de amparo es que se restituyan las cosas al Estado que tenían antes de ejecutar el acto contra el que se reclama.



La resolución del recurso no causa excepción de cosa juzgada, debe tenerse presente lo mencionado en los siguientes artículos:

Artículo 31. En los recursos de amparo son hábiles todos los días y horas del año; y los términos son fatales e improrrogables;

Artículo 32. La autoridad, funcionario o empleado público contra quien se resolviera el amparo, pagará las costas del mismo, sin perjuicio de quedar sujeto a las responsabilidades civiles y criminales a que hubiere lugar; y cuando se declare que la acción de amparo es maliciosa o temeraria, se condenará en las costas al quejoso y a pagar una multa de diez a cuenta quetzales; se exceptúan de esta regla los casos de exhibición personal;-

Artículo 33. Los tribunales, en su caso, declararán si es maliciosa o temeraria la acción de amparo.

Lo dispuesto en la Ley de Amparo Habeas Corpus y de Constitucionalidad, contenida en el Decreto No. 8 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, con 118 artículos durante el gobierno de Enrique Peralta Azurdia, de 1966.



El Amparo tiene más de cien años de existencia en la legislación nacional. A continuación, se citan algunos de sus aspectos significativos: Artículo primero, toda persona tiene derecho a recurrir de amparo en los casos siguientes:

- a) Para que se mantenga o restituya en el goce de sus derechos y garantías que la Constitución de la República o cualquiera otra ley le proporciona;
- b) Para que se declare en casos concretos, que una ley, un reglamento o una resolución o acto de autoridad no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados por la Constitución de la República o reconocidos por cualquier otra ley;
- c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional;
- d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquiera naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando careciere de ellas o bien ejerciéndolas en forma tal que el agravio que se causare no pueda causarse al recurrente, no sea reparable por otro medio legal de defensa;
- e) Cuando en actuación de orden administrativo se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales;



- f) Cuando las peticiones y trámite legales ante autoridades administrativas, no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término en el de treinta días, una vez agotado el proceso correspondiente;
- g) En materia electoral, conforme lo establecido en la Constitución de la República y la ley;
- h) Contra las infracciones al procedimiento en que incurra la Corte Suprema de Justicia en asuntos sometidos a su conocimiento, siempre que no hubiere dictado sentencia definitiva y no proceda otro recurso, o si agotado éste, subsistiere la transgresión;
- i) En los demás que establezca la Constitución de la República y las leyes que Admitan este recurso.

La Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de su facultad de interpretación extensiva en esa materia, podrá ampliar el ámbito del amparo conforme lo establecido en esta ley

Artículo segundo, podrá también recurrirse de amparo contra los actos y resoluciones de entidades de derecho público; de entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas de empresas y entidades sostenidas con fondo del Estado o creadas por ley o concesión; o de aquellas que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de Contrato, confección o conforme a otro status semejante.



Artículo tercero, podrá recurrirse de amparo, contra los actos y resoluciones de las entidades a las que se deba ingresar por mandato legal; y contra los actos y resoluciones de entidades reconocidas por ley, tales como asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes, cuando causare al recurrente daño patrimonial, profesional o de otra naturaleza. La historia de esta institución nos demuestra que el recurso de amparo es una institución que siempre ha buscado un lugar preferente en la legislación guatemalteca.

De esta manera, el Artículo cuarto, en los casos establecidos por los dos artículos anteriores, se aplicarán las reglas de los primeros cinco incisos del artículo 1º. De esta ley. Es necesario tener presente que el Artículo quinto, el Ministerio Público deberá interponer amparo en defensa de los intereses que la ley le encomienda. En cuanto a la competencia en materia de amparo, contenido en el Artículo sexto, regulaba lo siguiente: El Tribunal extraordinario de Amparo se integrará por el Presidente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones o en su defecto por el de las otras, en orden numérico, y seis vocales de las propias, que serán designados por sorteo entre los propietarios y suplentes de las mismas.

Corresponde a este tribunal conocer de los recursos de amparo que procedan contra la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus miembros, contra el Consejo de Estado y contra el Congreso de la República por actos y resoluciones no meramente legislativas. Artículo séptimo. La Corte Suprema de Justicia en pleno conocerá de los



recursos que se entablen contra el presidente y vicepresidente de la República; y la misma Corte o la Cámara correspondiente conoce de los recursos que se entablen en contra:

- a) Los Ministros de Estados o viceministros encargados del despacho;
- b) Las Salas de la Corte de Apelaciones, de los órdenes Civil, Penal y laboral, cortes marciales, tribunales de cuentas y tribunal de lo contencioso administrativo, o cualesquiera de sus integrantes;
- c) El Procurador General de la Nación;
- d) Representantes diplomáticos de toda jerarquía.

Dentro del Artículo octavo. Se refería a las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones.

Debe tomarse en cuenta lo estipulado en el Artículo noveno. Los jueces de primera instancia del orden común, en sus respectivas jurisdicciones conocerán de los recursos de amparo que se entablen en contra:

- a) Los administradores de rentas;
- b) Los jueces menores;

c) Los jefes y demás empleados de policía...



El Artículo 14, estipulaba que el escrito del recurso de amparo se presentará por escrito, con los requisitos de ley, en el Artículo 15 ordenaba la intervención de un abogado colegiado y activo; en cuando al Artículo 16 de Ley de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad contemplaba la suspensión provisional del acto, salvo el contenido de Artículo 17, que no procedía la suspensión provisional cuando se trataba de actos y resoluciones no meramente legislativas del Congreso de la República ni contra de los asuntos electorales; mientras que en el Artículo 18 hacía referencia a la suspensión provisional de oficio.

En cualquier estado del procedimiento antes de la resolución definitiva y a petición del interesado o de oficio, los tribunales de amparo tienen facultad para acordar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, cuando así procediere.

En el Artículo 48 de la ley citada establecía. Recursos: "Contra las sentencias de los tribunales de amparo y contra los autos que nieguen o concedan el amparo provisional, podrá interponerse el recurso de apelación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de su notificación. El recurso se interpondrá por escrito indistintamente, ante el tribunal

impugnado o ante el que deba conocer, de conformidad con el orden establecido en esta ley”.

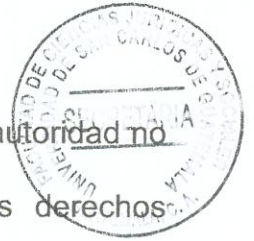


Contra las resoluciones del tribunal extraordinario de amparo y de la Corte Suprema o Cámara correspondiente, cuando conozca de amparo no habrá más recurso que el de responsabilidad personal de sus miembros.

Debe tenerse presente lo mencionado en el Artículo 73 de la misma ley, que regula la iniciación del trámite que es rogada. Las diligencias posteriores se impulsarán de oficio, bajo la responsabilidad del tribunal.

También la Constitución de la República de Guatemala de 1956, en el Artículo 79, regulaba lo relacionado al recurso de amparo en la forma siguiente: que el Amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución. El Artículo 80 menciona que toda persona tiene derecho a pedir amparo en los casos siguientes:

a) Para que se le mantenga o restituya en goce de los derechos y garantías que la Constitución establece;



b) Para que se declare, en casos concretos, que una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución;

c) Para que en caso concretos, se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional.

El amparo se entablará mediante un recurso especificado en la forma determinada por la ley y ante los tribunales que aquélla señale. La declaratoria de procedencia del recurso de amparo tendrá como efecto inmediato dejar en suspenso la resolución o acto de autoridad en el caso reclamado y el cese de la medida dictada.

El Artículo 82 de la citada Constitución ordenaba lo siguiente: “Es improcedente el amparo en los asuntos de orden judicial o administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos; sin embargo, cuando no se haya dictado sentencia podrá recurrirse de amparo, contra las infracciones al procedimiento en que incurra la Corte Suprema de Justicia, en la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento”.

El Artículo 83 de la ley citada preceptuaba que “es punible toda acción que impida, restrinja o estorbe, de cualquiera manera, el ejercicio del amparo o la aplicación de las disposiciones legales que garantizan y regulan este derecho”.



El Artículo 84 de la Constitución indicada, normaba la interpretación judicial ~~en materia~~ de amparo será siempre extensiva. Los tribunales no podrán admitir un recurso sin incurrir en responsabilidad. Es potestativo de los jueces que conozcan en materia de amparo la relevación de la prueba en los casos que a su juicio no sea necesaria.

Por lo tanto, es necesario culminar mencionando lo dispuesto por el Artículo 85 del mismo cuerpo legal ya que conceptuaba que el recurso de amparo se tramitará a instancia de parte y su resolución no produce excepción de cosa juzgada.

CAPÍTULO III



3. Generalidad procesal del amparo

Tal y como se ha expresado en los capítulos anteriores, se tienen presentes todos los elementos que conforman la acción del amparo y permiten entender su aplicabilidad, teniendo como referencia sus disposiciones normativas y procesales. En el presente capítulo se analizará de manera específica, todo aspecto procesal propio del amparo como acción legal.

3.1. Generalidades del amparo

Los sujetos procesales son todos los que intervienen en calidad de parte, en cualquier proceso. Debiendo tener la capacidad y legitimación que establece la ley.

Existen dos clases de capacidad: de goce y de ejercicio. Siendo la primera el poder jurídico de ser sujeto de derechos y la segunda es la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los

tribunales.



En cuanto a la legitimación, se refiere a la relación de las partes con el proceso concreto. Su concepto viene de la **legitimatio ad causam romana**, o sea la facultad para demandar y obligación de soportar la carga de ser demandado, según la situación en que se encuentran las partes en cuanto al objeto del proceso.

La legitimación puede definirse como la posición habilitante para formular la pretensión o para que contra alguien se formule y que consiste necesariamente en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo material y en la imputación de la titularidad de la obligación.

3.2. Sujetos procesales

Cualquier persona puede iniciar las acciones que crea que le asistan, y éste es el contenido fundamental del Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando establece que la persona que pretenda hacer efectivo un derecho o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este código. Esta petición únicamente puede formularse en un proceso en que la parte actora y demandada estén debidamente legitimadas.



a) El agraviado o postulante del amparo: Es la persona que formula la pretensión de amparo, o bien es la persona que estima haber sido lesionada en un derecho garantizado en la Constitución o la ley; es quien reclama o pretende que se le mantenga o se le restituya en el goce de tal derecho, se trata pues, del sujeto activo de la pretensión.

En primera instancia cabe señalar que en esta acción rige el principio de que toda persona tiene derecho a pedir amparo de conformidad con el Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

De allí, que no existe un sujeto determinado, sino que se refiere a cualquier persona que considere que le han sido conculcados sus derechos constitucionales o que ejerza su pretensión a través de otra persona, es decir de un representante, un gestor, etc.

De conformidad con lo anterior, se puede considerar como sujeto activo cualquier persona que haya sido víctima o que se encuentre amenazada de ser objeto de violaciones a sus derechos fundamentales y que es deber del Estado garantizarle esos derechos. "De ahí la facultad de las personas de acudir a este instituto, que habrá de utilizarse conforme su naturaleza y la ubicación que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, a efecto de obtener la protección que con él se pretenda.



Para promover amparo, como medio extraordinario de protección de aquellos derechos, debe darse cumplimiento a requisitos esenciales que determinan su procedencia y hacen viable la reparación del agravio causado, como son:

- A) La legitimación de los sujetos activo y pasivo;
- B) El de oportunidad en el plazo, pues debe interponerse dentro del fijado por la ley específica que lo regula, salvo los casos de excepción que contempla;
- C) La definitividad, porque previamente a acudir al mismo ha debido procurarse la tutela ordinaria de tales derechos en la jurisdicción correspondiente, por los procedimientos y recursos idóneos establecidos en las leyes.

La ausencia de cualquiera de tales elementos imposibilita otorgar la protección solicitada, siendo imperativo para el tribunal de amparo, examinar la concurrencia de los mismos, así como de los requisitos formales del caso, como materia que debe someterse a análisis.

El agraviado tiene legitimación activa, por ser la persona afectada por la resolución o el acto que ha reclamado. En el caso del agraviado debe tener capacidad para recurrir a los órganos del Estado en busca de la satisfacción de pretensiones; y son generalmente, los particulares, pero que pueden serlo otros órganos del Estado, de acuerdo a lo que

establezca la ley.



Por razones de urgencia y para la debida protección de los intereses del agraviado los abogados colegiados y los parientes dentro de los grados de ley, podrán actuar gestionando por el afectado sin necesidad de acreditar representación por él.

Antes de resolver el amparo deberá acreditarse la representación que se ejercita, salvo casos de urgencia que el tribunal calificará, a este instituto jurídico la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Artículo 23 lo denomina "gestor judicial".

El Artículo 25 de la Ley de Amparo precitada establece que tienen legitimación activa el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados.

Dentro de un sistema de control constitucional, se encuentran los Tribunales de Amparo, que se han constituido precisamente para proteger a las personas en contra de los abusos de los órganos estatales regularmente, sin que se deje de comprender también otros órganos no estatales.

b) Autoridad impugnada: se refiere al ente público contra quien se interpone la acción de amparo, y que se deriva en muchos casos, de una resolución emitida por éste. En otras palabras, la autoridad o autoridades son responsables, cuando dictan, ejecutan, tratan de ejecutar, o dejan de dictar los actos reclamados.



La legitimación pasiva se refiere a la autoridad impugnada, es decir a los sujetos pasivos o recurridos conforme el Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que determina: "Podrá solicitarse amparo contra el poder público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo, podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes. El amparo procederá contra las entidades a que se refiere en este artículo cuando ocurrieren las situaciones previstas en el artículo siguiente o se trate de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales, profesionales o de cualquier naturaleza".

En la mayoría de los casos, la autoridad impugnada, es una institución o ente estatal, el fin de pedir amparo de cualquier ciudadano, es que sea protegido contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaurar su imperio cuando la violación hubiere ocurrido.



Procede siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. De conformidad con este principio el amparo se contrae a dos funciones esenciales: una preventiva y otra restauradora.

Para establecer su procedencia, cuando se denuncia amenaza de violación a un derecho garantizado por la Constitución y las leyes, es condición que la amenaza que se quiere evitar sea inminente y provenga de un acto de autoridad para que el amparo cumpla con prevenirlo o a contrario sensu, una vez cometida, la violación que debió evitarse, el amparo cumple con repararla, restablece al afectado en el goce de sus derechos transgredidos y declara que el acto que se impugna no le afecta por contravenir o restringir derechos garantizados por la Constitución y la ley. En ambas circunstancias, tanto para la protección preventiva como la reparadora, debe examinarse las condiciones básicas necesarias para la procedibilidad del amparo...".¹⁷

Dentro del proceso del amparo y los sujetos procesales, debe mencionarse que los sujetos pasivos, pueden ser:

I, entidades de derecho público: pueden ser las entidades del poder público, como lo establece el Artículo 9 precitado. Dentro de éstas también se encuentran las entidades

¹⁷ Gaceta No. 44, Sentencia de fecha 6 de mayo 1997. Expediente No. 1351-96.



descentralizadas o autónomas;

II, entidades de derecho privado: se refiere a las entidades o instituciones que no pertenecen al poder público, pero que se encuentren conformadas a través de un mandato legal, es decir, las entidades como los partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes, tal como lo preceptúa el Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

c) Los terceros interesados, son partes procesales indirectas, en términos generales es aquella persona o personas que pueden resultar afectados o favorecidos con la sentencia que se dicte en el amparo, pues han tenido o tuvieron alguna intervención en el proceso que contiene el acto reclamado. El Artículo 34 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad los determina así: "Interés de terceros en el amparo. Si la autoridad, persona impugnada o el solicitante del amparo tuviesen conocimiento de que alguna persona tiene interés directo en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, ya sea por ser parte en las diligencias o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, están obligadas a hacerlo saber al tribunal, indicando su nombre y dirección y en forma sucinta, la relación de tal interés.

En este caso, el Tribunal de Amparo dará audiencia a dicha persona en la misma forma que al Ministerio Público teniéndosela como parte". Se trata propiamente de casos de pluralidad de partes, que pueden darse tanto en los sujetos activos como pasivos, ya que

puede estar legitimada para deducir la pretensión respecto de un mismo acto violatorio de derechos humanos más de una persona; o bien, pueden ser varias las autoridades o entidades contra quienes se interponga el amparo y que haya una o más personas que tengan interés en que se mantenga el acto impugnado.



Es pues perfectamente posible en el proceso de amparo: el litisconsorcio, como pluralidad de partes principales unidas en su actuación procesal; y en el caso de los terceros interesados, se puede considerar como una intervención adhesiva o coadyuvante, como facultad de actuar adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales.

De acuerdo con el Artículo 35, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado de la autoridad impugnada, se dará vista al solicitante, al Ministerio Público, a los terceros interesados y a quienes a juicio del tribunal "tengan interés en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento", quienes podrán alegar dentro del término común de cuarenta y ocho horas.

d)El Ministerio Público cuya disciplina básica ha tenido tradicionalmente consagración constitucional, es una institución auxiliar, con funciones autónomas, tanto de la administración pública como de los tribunales, "sus fines principales son velar por el

cumplimiento de las leyes del país". El Jefe del Ministerio Público es el Fiscal General de la República, a él le corresponde el ejercicio de la acción penal pública (Artículo 251 de la Constitución). Su régimen jurídico está contenido en su ley orgánica.



En lo que concierne para el proceso de amparo, el Ministerio Público tiene una función doble: actúa como auxiliar, es colaborador del órgano jurisdiccional y como parte.

A) Ser colaborador o auxiliar de los tribunales de amparo: Interviene al darle vista (intervención) juntamente con el solicitante, después de haberse recibido los antecedentes o el informe de la autoridad recurrida, en lo que la ley llama "primera audiencia", a efecto de alegar lo que sea conveniente, a través de la sección que corresponda según la materia de que se trate (Artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad);

Asimismo, al darle audiencia, cuando ha concluido el término probatorio, en lo que la ley denomina "segunda audiencia", a efecto de alegar en definitiva (Artículo 37 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad); Al permitirle acudir a la vista pública, si es el caso, en representación de la autoridad pública (previa delegación y si el Ministerio Público ha manifestado acuerdo con la actuación que originó el amparo). Ésta sería una actuación como auxiliar de la administración pública (Artículo 38 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad);



B) Como parte: está obligado a interponer amparo en defensa de los intereses que la ley le encomienda (Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad). En nombre del Estado, quien debe actuar es el Procurador General de la Nación, que es quién ejerce su representación (Artículo 252 de la Constitución).

El Ministerio Público, debido a su naturaleza jurídica es parte procesal en las acciones de amparo, como órgano representante de la sociedad por disposición legal debe intervenir en el proceso de amparo. El Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula: que el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, tienen legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados.

e) El Procurador de los Derechos Humanos: Esta institución, también conocida con el nombre de “Ombudsman” o “Defensor del Pueblo”, en las legislaciones de otros países, es de reciente introducción en la legislación constitucional guatemalteca y un gran avance en materia de derechos humanos.

Dada la tarea delicada de su función, el legislador constituyente acertadamente lo introdujo y elevó a la categoría jurídica de rango constitucional en la actual Constitución Política de la República de Guatemala decretada el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.



Este cuerpo legal, en su Artículo 274 establece la figura del Procurador de los Derechos Humanos por primera vez, estableciéndolo como un Comisionado del Congreso de la República y garantía para la defensa de los derechos humanos que la Constitución Política de la República de Guatemala establece y facultándolo en el Artículo 275 en sus literales c) y f) del citado cuerpo legal para investigar toda clase de denuncias planteadas por cualquier persona sobre violaciones a los derechos humanos, y para promover acciones o recursos ya sea de índole judicial o administrativa en los casos que sea procedente.

Es importante acotar aquí que su legitimación activa para promover amparo no deriva del hecho de ser un Comisionado del Congreso, ya que el Decreto 54-86 del Congreso de la República y sus reformas contenidas en el Decreto Legislativo 32-87; establece en su Artículo 20 que el Procurador de los Derechos Humanos, en cumplimiento de las atribuciones que le designa dicha ley, en cuanto a la protección de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, Tratados y Convenciones Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, no está sujeto a organismos, instituciones o funcionario alguno y actuará con absoluta independencia.

Es posible concluir que la legitimación con la que actúa el Procurador de los Derechos Humanos, no se deriva del Congreso de la República por ser un comisionado de éste, sino de una facultad conferida por la ley, para que su actuación se enmarque en la más

absoluta independencia de poderes.



Es por esta razón que el Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, le confiere legitimación activa para promover amparo a efecto de proteger los intereses que le han sido encomendados, estos se refieren básicamente a la protección de los derechos humanos de las personas en contra de la violación de los mismos.

En cuanto a proteger dichos intereses, la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, establece en sus Artículos 20, 21 y 23 que el Procurador de los Derechos Humanos tiene competencia para intervenir en todo el territorio nacional, en toda clase de reclamos o quejas sobre violaciones de derechos humanos; protegiendo de toda violación especialmente los derechos individuales, cívicos y políticos contenidos en el Título I de la Constitución Política de la República de Guatemala de manera fundamental, la vida, la libertad, la paz, la integridad, la igualdad de la persona humana y la debida justicia.

En ejercicio de su competencia y en resguardo de los derechos fundamentales, puede accionar iniciando toda clase de procesos (incluyendo el de amparo), en contra de cualquier persona, funcionario, empleado público, instituciones públicas y privadas que violen o atenten en contra de los derechos humanos; y de ahí el origen de su legitimación



activa para promover amparo en resguardo y defensa de los derechos fundamentales anteriormente relacionados.

La misma Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad contempla en el caso de solicitud verbal de amparo, otra situación de legitimación activa del Procurador de los Derechos Humanos, en los casos que el amparo debe ser promovido por persona notoriamente pobre o ignorante, o bien un menor o incapacitado como postulantes del mismo y quienes no pudieren actuar con auxilio profesional; para que el funcionario facultado pueda por medio de la copia que contiene la solicitud verbal de amparo levantada por el Tribunal que conoce del caso, asesorar o patrocinar al interesado.

En este caso, se entiende que la legitimación activa que tiene el Procurador de los Derechos Humanos es en representación de este tipo de personas; la que se ejercita, no solo por designación de éstas, sino por una facultad conferida al mismo por la ley, debiendo acreditar dicha circunstancia al momento de apersonarse al proceso de amparo.

Así lo ha sostenido la Corte de Constitucionalidad al afirmar que: “La Constitución encarga al Procurador de los Derechos Humanos, la misión de defender los derechos humanos que la misma garantiza (Artículo 274) y por ende su trabajo debe encaminarse a lograr su efectividad, aunque claro es que en el caso de los derechos individuales debe

buscarse la no vulneración de los mismos, mientras que en los derechos sociales debe guiarse hasta el punto en que se logre la positividad de las aspiraciones colectivas



El tratamiento que el Procurador de los Derechos Humanos asigne a una denuncia de violación de los derechos humanos, siendo un magistrado de persuasión o de influencia, le corresponde estrictamente, toda vez que su competencia gira alrededor de la más amplia gama de derechos establecidos por el Título II de la Constitución Política de la República de Guatemala y más recientemente en sentencia de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que se estableció por dicha Corte que: “El Procurador de los Derechos Humanos está legitimado para interponer el presente amparo como defensor de los intereses difusos que le encomiendan los Artículos 274 y 275 de la Constitución Política de la República y específicamente por el Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad”.

3.3. Presupuestos del amparo

Para que el proceso tenga existencia jurídica y plena validez se hace necesario que se cumplan con ciertos requisitos o antecedentes, a los que se le denominan presupuestos procesales, como la capacidad procesal, representación, legitimidad de quienes están en juicio, la investidura del juez, la posibilidad de ejercer la acción o la pretensión, son algunos de los supuestos previos o presupuestos procesales.



Un juicio de incapaces sin representación, una representación deficiente, un juez sin competencia o una acción ya caducada podría ser un juicio no válido y sin existencia jurídica.

Asimismo, los presupuestos procesales son todos aquellos aspectos que tienen que existir antes de establecer un proceso, por ejemplo: un juez, un actor, un demandado, una litis, una pretensión.

También puede definirse a los presupuestos procesales como un conjunto de condiciones cuya presencia es necesaria para la válida integración y desarrollo de la relación procesal y estos se dividen en:

- a) Presupuestos previos al proceso;
- b) Presupuestos previos a la sentencia.

Dentro de los primeros se encuentran la competencia del juzgador y la capacidad procesal, la representación y la legitimación de las partes; y dentro de los segundos se encuentran todas aquellas condiciones necesarias para la regularidad del proceso, sin cuya satisfacción el juzgador no debe pronunciar sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.



3.3.1. Clases de presupuestos

Cuando se mencionan los presupuestos, es claro que dentro de los mismos deben tenerse presente sus clases, ya que deben darse para la procedencia del amparo, son de dos clases:

- a) Presupuestos materiales
- b) Presupuestos procesales

El agravio es el perjuicio o gravamen, material o moral, que una resolución judicial o acto de autoridad causa a un litigante. También es el perjuicio que se ocasiona a una persona, es el daño que se relaciona con la violación a derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala. En esta materia, es una situación que ya se dio, ya se suscitó y por lo tanto, constituye un presupuesto material para que el sujeto activo y legitimado, solicite amparo.

Algunos tratadistas afirman que el agravio implica la acusación de un daño, es decir de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita, sino como cualquier afectación cometida a la persona en su esfera jurídica. La presencia del daño o perjuicio es el elemento material del

agravio.



Pero no basta que exista dicho elemento para que una determinada actividad o una omisión pueda considerarse agravio desde el punto de vista jurídico, pues es menester que sea causado o producido en determinada forma. Es decir, que se hace necesario que el daño o perjuicio sean ocasionados por una autoridad, en ejercicio del poder público, que viola un derecho fundamental.

El otro factor que concurre en la integración del concepto **agravio** desde el punto de vista del amparo, y al que puede denominársele elemento jurídico, consiste en la forma, ocasión o manera en que la autoridad estatal causa el daño o el perjuicio.

En cuanto al elemento subjetivo, el tratadista Burgoa señala que el agravio, para que pueda ser causa generadora del amparo, necesita ser eminentemente personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral siendo ésta el elemento subjetivo en el amparo.

Todos los daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente específica, no pueden reputarse como agravio desde el punto de vista constitucional y de ahí que no conduzcan a la procedibilidad del amparo.



Aparte de los elementos referidos, el jurista Burgoa indica que el agravio debe ser directo, es decir, de realización presente y pasada. Por ello, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido que cualquier autoridad estatal que causa a una persona determinada un daño o un perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no pueden reputarse como integrantes del concepto de agravio.

Surge la cuestión acerca de quién debe apreciar el agravio, el quejoso o el juzgador constitucional. El tratadista citado resuelve dicha cuestión afirmando: "si según la propia naturaleza jurídica del agravio, consiste en los daños o perjuicios que experimente una persona en los diversos bienes u objetos tutelados constitucionalmente a través de las garantías individuales, en especial estos bienes deben preverse con existencia real, objetiva, ontológica, ya que los entes ideales, considerados como meras suposiciones del individuo, producto de una elaboración meramente subjetiva, son indiferentes al derecho.

Por ello, toda afectación a los bienes u objetos jurídicamente protegidos debe participar de la naturaleza real u objetiva de éstos, a fin que sea susceptible de reparación por el derecho. En consecuencia, cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir en sus diversos bienes jurídicos no afectan real u objetivamente a estos, no puede decirse que exista un agravio en el sentido jurídico del concepto, atendiendo a la falta del elemento material de que hablamos en ocasión precedente.



No obstante, “si las afectaciones que constituyen un agravio deben ser reales, es evidente que su causación o existencia es susceptible de apreciación objetiva, por lo que cuando efectivamente exista un daño o un perjuicio en los bienes jurídicos del quejoso, tal circunstancia debe ser estimada por el juez de amparo”.¹⁸

La existencia de amenaza, restricción o violación a un derecho constitucional. En cuanto a la existencia de amenaza a una restricción o la amenaza a una violación de derechos fundamentales, es una situación que evidentemente es susceptible de evitarse, puesto que no se ha dado, ni se ha suscitado el hecho.

Ambos casos se encuentran establecidos en el Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regulando que: “La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades derecho público o entidades de derecho privado”.

Al mencionar los presupuestos procesales, debe tenerse en cuenta que se tienen instancias propias de este proceso que deben de ser abordadas y para ello existen presupuestos procesales de dos clases:

¹⁸ Guzmán Hernández, Martín Ramón. **El amparo fallido**. Pág. 36.

A) Definitividad procesal: se refiere a una condición procesal en la que el agraviado de la acción de amparo, tiene que haber agotado todos los recursos o impugnaciones dentro del proceso ordinario o extraordinario, dentro de la jurisdicción competente, puesto que no tiene caso que un tribunal de amparo conozca de un asunto, si aún no se puede determinar la amenaza o violación de algún derecho fundamental del sujeto activo, por encontrarse aún pendiente de resolverse por autoridad, que puede en determinado momento revisar a través de los medios ordinarios lo actuado por un tribunal inferior y modificar determinada actuación judicial o jurisdiccional.

El Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, indica que: "Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso"

Es decir, que para interponer amparo es necesario que haber agotado el principio de definitividad. También se regula en el Artículo 10 inciso h) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que determina: "En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimiento y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan".



Cuando la afectación se produce sobre terceros ajenos a un juicio o procedimiento en el que por circunstancias procesales, no han podido intervenir. Cuando no se dan estas excepciones, el amparo resulta improcedente como se establece en la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad.

“Es requisito de procedencia del amparo el previo agotamiento de los recursos ordinarios judiciales y administrativos (definitividad), para que el acto tenga carácter de definitivo y pueda ser examinado por esta vía. Para que el acto reclamado sea definitivo se requiere que los medios de impugnación hechos valer en su contra hayan sido debidamente resueltos, es decir, que no esté pendiente pronunciamiento alguno”.¹⁹

La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en reiteradas oportunidades y ha establecido:

“para promover amparo, como medio extraordinario de protección de aquellos derechos, debe darse cumplimiento a requisitos esenciales que determinan su procedencia y hacen viable la reparación del agravio causado como lo son: a) la legitimación de los sujetos activo y pasivo; b) el de oportunidad en el plazo, pues debe interponerse dentro del fijado por la ley específica que lo regula, salvo los casos de excepción que contempla; c) la definitividad, porque previamente a acudir al mismo ha debido procurarse la tutela

¹⁹ Op. Cit. Pág. 148.



ordinaria de tales derechos en la jurisdicción correspondiente, y por los procedimientos y recursos idóneos establecidos en las leyes. La ausencia de cualquiera de tales elementos imposibilita otorgar la protección solicitada, siendo imperativo para el Tribunal de amparo, examinar la concurrencia de los mismos, así como de los requisitos formales del caso, como materia que debe someterse a análisis...”

Lo anterior significa que dicha garantía constitucional prosperará solamente en casos excepcionales, cuando ya se hayan recorrido todas las jurisdicciones y competencias, porque se interpusieron los procedimientos o recursos ordinarios previstos. La sola posibilidad que la ley permitiera entablar simultáneamente o potestativamente un procedimiento o un recurso ordinario y el amparo, para impugnar un acto de autoridad, con evidencia se desnaturalizaría la índole jurídica del último de los medios contralores mencionados, al considerarlo como uno común de defensa.

Los procedimientos o recursos ordinarios, cuya no promoción hace improcedente aquella garantía constitucional, deben tener existencia legal, es decir que deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnen.

Por ende, aun cuando haya costumbre, como en muchos casos, de impugnar un acto por algún medio no establecido legalmente, el hecho que el agraviado no intente éste, no es óbice para que ejercite la acción constitucional contra la conducta autoritaria lesiva.



Por otra parte, para que el reclamante tenga obligación de agotar previamente al ejercicio de la acción constitucional un procedimiento o un recurso ordinario legalmente existente con el objeto de impugnar el acto que lo agravie, debe existir entre éste y aquel una relación directa de idoneidad, es decir que el medio común de defensa esté previsto por la ley rectora del acto en forma expresa para combatir a éste y no que por analogía se considere a dicho recurso como procedente para tal efecto.

No obstante lo expuesto, coinciden en indicar que el principio analizado acepta algunas excepciones que hacen posible que a pesar que el acto carezca de definitividad, el mismo sea combatible en juicio constitucional. Tales excepciones se explican así: Cuando el particular no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento. Esta salvedad opera cuando el particular haya quedado en completo estado de indefensión dentro del juicio porque no ha sido emplazado conforme la ley, es decir que por desconocimiento no haya tenido la posibilidad de intervenir en el mismo. Tal salvedad, si se apersona en dicho juicio de tal modo que se encuentre en la posibilidad legal de interponer algún medio de defensa por el que pueda impugnar la ilegalidad del emplazamiento, no procede el amparo.

También esa intervención procesal del afectado puede registrarse antes de dictar la sentencia recurrible en la vía ordinaria, o antes de declararse ejecutoria conforme a las leyes adjetivas aplicables; en esta última hipótesis si el agraviado tiene la posibilidad de interponer el medio legal de defensa que proceda, por no haber precluido, debe

promoverlo, pues si no lo entabla, el amparo resultará improcedente por aplicación del principio de definitividad.



Cuando el acto afecta los derechos de terceros extraños a un juicio o procedimiento, de tal manera que dichos terceros puedan entablar la acción constitucional sin agotar previamente los medios ordinarios de impugnación.

La procedencia del amparo por efecto de este caso de excepción se basa en la naturaleza misma de la relación jurídico-procesal del juicio que sirve como antecedente, por lo que respecta al principio de exclusividad de los sujetos de la misma.

En efecto, en un procedimiento judicial o administrativo, únicamente tienen injerencia las partes, es decir los sujetos entre quienes se entabla la controversia o cuestión debatida, o bien personas a quienes la ley normativa correspondiente otorga la facultad de desplegar determinados actos. Por ende, un sujeto físico o moral a quien la ley reguladora de la secuela procesal no reputa como parte ni le concede ninguna injerencia en el procedimiento, está impedido para entablar los recursos ordinarios contra los actos que le afectan, por lo que no tiene obligación de interponerlos antes de acudir a la vía constitucional.



De la misma manera, se agrega como caso de excepción a esta última regla de excepción, “en caso que el ajeno afectado hubiere tenido la oportunidad material y legal de promover la tercería en el juicio previo y no lo hubiere hecho así. De esa manera habrá inhabilitado la posibilidad de hacer procedente su acción de amparo”.²⁰

B) Temporalidad: elemento llamado también **condición temporal o cronológica**, comprende “La amenaza de conculcación de un derecho fundamental o bien la violación del mismo hace necesaria la denuncia de tal circunstancia a fin que los efectos del amparo, preventivos o restauradores, se concreten; por supuesto dicho pedimento debe formularse dentro de un lapso prudente que armonice la seguridad jurídica del agraviado y de la colectividad”.

Tal extremo es regulado en el Artículo 20 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que debe ser entendido en armonía con lo dispuesto en la literal a) del Artículo 5 de la misma ley, este último establece que para su aplicación, todos los días y horas son hábiles, la norma general determina que el plazo para promoverlo es de treinta días, y de cinco en los procesos electorales de carácter general.

²⁰ Guzmán Hernández, Martín Ramón. **El amparo fallido**. Pág. 40.



En el caso del amparo el plazo de interposición no es improrrogable sino fatal, dado a que no está sujeto al acuse de rebeldía como ocurre por ejemplo, en el procedimiento ordinario, ya que una vez transcurridos los treinta días establecidos legalmente, precluye la facultad de interponer la acción de amparo ya que por ser un plazo no común, no es necesaria la notificación o conocimiento del acto reclamado a otros sujetos para su promoción.

Sin embargo, no rige el plazo mencionado si el agravio es producido por la violación continuada de un derecho fundamental o cuando el agraviado no ha sido parte en el asunto que constituye el antecedente o existe el riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos, así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo, según la descripción hecha, el plazo para la interposición del amparo es fatal, porque:

a) El transcurso del mismo sin que se haya ejercitado la acción produce, indefectiblemente, la caducidad del derecho de instar la protección constitucional; y aunque sea evidente la violación o restricción a los derechos fundamentales del agraviado, ninguna otra circunstancia viabiliza la acción si se incumplió el presupuesto relacionado;

b) Para que opere esta consecuencia, no se hace necesario que la contraparte en el juicio o procedimiento que es antecedente del amparo o la autoridad impugnada, acusen



el incumplimiento en la temporaneidad de la acción pues, como se ha mencionado, la constatación del mismo debe hacerla obligadamente y de oficio el tribunal que conoce de la acción constitucional.

El plazo para la interposición del amparo es pre-judicial, pues, como su denominación lo indica, es de aquellos de que dispone todo sujeto antes de iniciar el proceso para ejercitar su acción.

La duración cronológica del plazo para promover el amparo está señalada en el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que regula dos tiempos: 30 días como norma general, y 5 días “durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia”.

Respecto del momento para computar el plazo, el citado artículo establece que principiará a correr desde el día siguiente al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica.

No obstante, lo afirmado por el rigor de la regulación puede darse casos de admisión a trámite del amparo, aunque hayan transcurrido aquellos plazos; esto es cuando: a) el quejoso no haya sido notificado, sea porque no le fue materialmente notificado o porque

la notificación que se intentó practicar se hizo indebidamente; o b) quien demanda la protección constitucional es persona extraña pero afectada directamente por el proceso en que se produjo el acto o resolución anticonstitucionales.

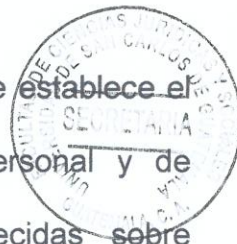


Tales excepciones presentan un inconveniente, puesto que considera como punto de partida del plazo una situación subjetiva del presunto agraviado; el momento en que éste tiene conocimiento del acto que reclama; para objetivarlo se hace necesario, entonces, que se analicen actos exteriores realizados por el mismo amparista que lo evidencien como sabedor de tal acto.

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha sentado jurisprudencia en el sentido de que la interposición de recursos ordinarios inidóneos no interrumpe el transcurso del plazo para la presentación del amparo.

Por lo tanto, ha sido saludable la interpretación legal del Artículo 17 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para el fin proyectivo del amparo, el hecho que aun cuando la acción se haya presentado ante un juez incompetente para conocerlo, en el límite de terminación del plazo, se interrumpe, lo que hace procedente que se constate el cumplimiento de cualquier otro de los presupuestos procesales o el análisis de fondo de la cuestión planteada.

Tal interpretación que se traduce en práctica, tiene fundamento en lo que establece el último párrafo del Artículo 17 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que preceptúa: “No obstante las reglas establecidas sobre competencia, el amparo será admitido por el tribunal ante quien se haya presentado y sin demora lo remitirá al tribunal competente”.



Respecto de la integración del plazo, la ley precitada regula, en el Artículo 5º que “En cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios: a) Todos los días y horas son hábiles...”; tal principio, involucra el plazo para la presentación de la acción de amparo, por lo que debe observarse que para el cómputo de dicha actividad deben incluirse sábados, domingos, días festivos, de asueto oficial o permisos especiales; así también deben incluirse horas que exceden aquellas que normalmente se reputen hábiles para efectos de la jornada de trabajo ordinaria o regular.

La doctrina acepta dos tipos de plazo:

Común, el que se refiere al que corre indistinto para todas las partes, partiendo su cómputo desde el día siguiente al de la última notificación de la resolución respectiva que se haya efectuado;



No común, tiene en cuenta para su cómputo, la notificación que se haya hecho al sujeto contra quien corre el tiempo de caducidad o prescripción, razón que no importa si la resolución o el acto le fue notificado a esa determinada persona en primer lugar, en lugar intermedio o al final.

El plazo que corresponde a la presentación del amparo no es común, según se colige de la literalidad del Artículo 20 precitado, que establece que “La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica. Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días”.

Como última acotación es la que se refiere al caso de excepción, que el mismo Artículo 20 dispone. Regula dicho precepto que: “El plazo anterior no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo”.

Es decir, la Corte Suprema de Justicia propuso reformas a la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, entre las que se encuentra la relacionada con la reducción del plazo para el planteamiento del amparo, proponiendo que el mismo

sea de quince días, en lugar de treinta como se encuentra regulado actualmente, con el objeto de agilizar el planteamiento del mismo.



CAPITULO IV



4. Análisis básico de las leyes que desarrollan la acción constitucional de amparo en Guatemala.

4.1. Constitución Política de la República de Guatemala, emitida por la Asamblea Nacional Constituyente de 1986

Serán objeto de estudio los artículos 265, 268, 272 y 276 porque en estos se regula la acción constitucional de amparo, establece que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo y se determinan las circunstancias en que procede. Asimismo, se establecen las funciones del tribunal que conoce en última instancia de esta garantía constitucional y dispone la creación de una ley especial que desarrolle todo lo relativo a las garantías constitucionales.

La Constitución Política de la República, regula la institución del amparo en el Artículo 265 y establece que se instituye el amparo, con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones contra sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.



La misma ley especial, como se ha visto en el transcurso de esta investigación, **determina** que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Así es que esta norma es la base legal de la presencia del amparo en la legislación guatemalteca, así como su aplicación en los procesos judiciales, debido a la solemnidad con que actúan los magistrados del tribunal de amparo, esta noble institución eventualmente puede hasta perjudicar al trabajador, a su familia en su salud y vida familiar; por todo el tiempo que tarda el ritual jurídico para resolver si hay violación de normas constitucionales o no.

En el Capítulo VI de la Constitución Política de la República de Guatemala relacionada se preceptúa lo siguiente: Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En el Artículo 276 estatuye: “Una ley constitucional desarrollará lo relativo al amparo, a la exhibición personal y a la constitucionalidad de las leyes”.

Tales artículos son los que se relacionan constitucionalmente con la institución del amparo en la legislación de Guatemala y están comprendidos en el Título VI relativo a: Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional.

4.2. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad



Es una ley constitucional, puesto que ha sido decretada por la Asamblea Nacional Constituyente mediante Decreto No.1-86 y contiene las normas relativas a derecho procesal constitucional, por lo tanto en esta parte del trabajo de investigación, se realizará un análisis crítico de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y de otras normas afines al tema. Se inicia con la incursión en sus considerandos.

El primer Considerando afirma lo siguiente: "Deben existir medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala, a fin de asegurar el régimen de derecho".

El segundo asevera que: "para tales propósitos debe emitirse una ley que desarrolle adecuadamente los principios en que se base el amparo, como garantía contra la arbitrariedad; la exhibición personal, como garantía de la libertad individual y la de inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales, como garantía de la supremacía constitucional".



Claramente es posible inferir que una ley tiene una parte considerativa y otra **declarativa**, como sucede en la presente ley. La Constitución Política de la República de Guatemala es la única ley que no tiene considerandos, sino **invocación**. Por lo que es posible decir que los fines de la ley citada son:

- a) Garantizar el respeto a los derechos humanos, y la libertad de su ejercicio;
- b) Avalar las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala.

En el Artículo primero de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se establece que: “La ley tiene por objeto desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona, protegidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala”.

De la misma manera, el Artículo cuarto menciona que: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.



En todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso. El Artículo quinto de la ley citada estipula que los principios procesales para la aplicación de esta ley en cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios:

- a) Todos los días y horas son hábiles;
- b) Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva, en definitiva;
- c) Toda notificación deberá hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia;

Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos, el Artículo sexto, determina que en todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación es rogada. En la legislación guatemalteca nunca ha funcionado el impulso procesal de oficio, en virtud de la indiferencia de los operadores de justicia, sin embargo, debe acotarse que en esta materia sí es evidente la aplicación del mismo.

El Artículo séptimo de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad instituye que: "En todo lo no previsto en esta ley se aplicarán supletoriamente las leyes comunes interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución".

La omisión apuntada al artículo anterior constituye un yerro, puesto que se omitió el adjetivo negativo “no”, que está escrito en negrilla y es propio. Dicho error, aun está reproducido en el ejemplar que fue obsequiado por la Corte de Constitucionalidad, puesto que adolece de la misma omisión. A manera de sugerencia, quizá partiendo de estas observaciones, los próximos recopiladores de estas ediciones, busquen una salida acertada a dicha deficiencia, a efecto de evitar que se genere confusión:



En el artículo anterior se normaliza la supletoriedad de la ley en sentido plural, eso significa que no se trata solamente el Código Procesal Civil y Mercantil, sino también otras leyes, como el de la Ley del Organismo Judicial, que en páginas subsiguientes se ampliará.

El Artículo octavo de la ley tantas veces relacionada prescribe que: “El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido”.

El Artículo noveno regula que: “Podrá solicitarse amparo contra el poder público incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondo del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante”.



Podrá solicitarse contra entidades a las que debe integrarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

Procede cuando ocurren las situaciones previstas en el artículo siguiente o se trata de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales o de cualquier naturaleza. Artículo 10 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, de una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala, reconocen, ya sea dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado. Toda persona tiene derecho a pedir amparo entre otros casos:

- a) Para que se mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley;
- b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente por contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley;
- c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República; no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional;



d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no reparable por otro medio legal de defensa;

e) Cuando en las actuaciones administrativas se exija al afectado el Cumplimiento de requisitos, diligencias, actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo;

f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite;

g) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral el análisis y examen del tribunal se concretará a aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión;

h) En los asuntos de orden judicial o administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Lo determinado en las literales anteriores, no excluye cualquier otros casos, que no estando comprendidos en esa enumeración sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido por los artículos 265 de la Constitución y ocho de esta ley. Artículos que regulan lo relativo a la violación de derechos constitucionales.



A continuación, el análisis de los artículos de mayor importancia debido a que se refieren a la competencia:

El Artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que corresponde a la Corte de Constitucionalidad conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos interpuestos en contra de:

- a) Congreso de la República de Guatemala;
- b) La Corte Suprema de Justicia;
- c) El Presidente y el Vicepresidente de la República de Guatemala.

Artículo 12 de la Ley de Amparo estipula que la Corte Suprema de Justicia conocerá los amparos que se interpongan contra los funcionarios y entidades siguientes:



- a) Tribunal Supremo Electoral;
- b) Los Ministros de Estado o viceministros cuando actúen como encargados del Despecho;
- c) Las Salas de la Corte de Apelaciones;
- d) Cortes Marciales;
- e) Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y lo Contencioso Administrativo;
- f) Procurador General de la Nación;
- g) Procurador de los Derechos Humanos;
- h) Junta Monetaria;
- i) Embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero;
- j) El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

Dentro lo establecido por el Artículo 13 se determina que las Salas de la de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan contra:

- a) viceministros de Estado y los Directores Generales;
- b) funcionarios judiciales de cualquier fuero, que conozcan en primera instancia;



- c) Alcaldes y corporaciones municipales de las cabeceras departamentales;
- d) Jefe de la Contraloría General de Cuentas;
- e) Gerentes, Jefes o Presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase;
- f) Director General del Registro de Ciudadanos;
- g) Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales;
- h) Asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos;
- i) Cónsules o encargados de consulados guatemaltecos acreditados en el extranjero;
- j) Consejos regionales o departamentales de desarrollo urbano y rural y gobernadores.

El Artículo 14 describe que la competencia de los jueces de Primera Instancia de orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan en contra de:

- a) Administradores de rentas;
- b) Jueces menores;
- c) Jefes y demás empleados de policía.
- d) Alcaldes y corporaciones municipales no comprendidas en el artículo anterior;

e) Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero especificados en los artículos anteriores;



f) Las entidades de derecho privado.

El Artículo 15 de la Ley de Amparo instituye si la competencia no estuviere establecida, la Corte de Constitucionalidad determinará sin formar artículo, es decir sin notificación al interponente, el tribunal que deba a conocer. Cuando el tribunal dudare de su competencia de oficio o a solicitud de parte, se dirigirá a la Corte de Constitucionalidad para ese efecto, dentro de las cuatro horas de la recepción de la solicitud; con indicación de la autoridad impugnada y la duda de la competencia, la Corte resolverá dentro de veinticuatro horas. Lo actuado por el tribunal inicial conservará su validez.

El Artículo 16 normaliza: Facultad de la Corte de Constitucionalidad. No obstante, lo anterior, la Corte podrá modificar la competencia de los tribunales, mediante auto acordado, comunicándolos mediante oficio, circular; así como su publicación en el Diario de Centro América. Excepto la competencia establecida en el artículo 11.

Artículo 17, cuando el tribunal tenga impedimento o excusa después de conocer la suspensión del acto, resolución o procedimiento reclamado, si fuere procedente, dictará auto razonado y remitirá los autos al de igual categoría. Si se tratase de un tribunal

colegiado, éste se integrará con los suplentes en la misma audiencia en que se presente el amparo.



No obstante; las normas establecidas sobre competencia; el amparo será admitido, ante quien se haya presentado y sin demora lo remitirá al tribunal competente.

Artículo 18 regula: Tramitación total del amparo. Cuando en un departamento hubiere más de un tribunal competente el que conozca a prevención será el competente.

El contenido del Artículo 19 de la ley de la materia establece: Conclusión de recursos ordinarios. Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso. Principio de definitividad.

El artículo 20 determina el plazo para la petición de Amparo es de treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica. Este plazo no rige cuando el amparo se promueve en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos, así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.

Durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia el plazo será de cinco días.



4.3. Disposiciones reglamentarias y complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Contenido estricto de parte de su articulado.

ARTICULO 1. Normativa aplicable. Los actos procedimentales deben ser producidos por los sujetos intervinientes, en el lugar, el tiempo y la forma establecidos por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, las disposiciones reglamentarias emitidas por la Corte de Constitucionalidad y por supletoriedad, por las disposiciones generales del derecho común, preferentemente las de la misma materia a que corresponda o se refiera el asunto que se somete a la justicia constitucional, en ese orden de prelación.

ARTICULO 3. Preclusión y oportunidad. En las garantías constitucionales, la preclusión opera de forma automática, sin que deba ser requerida por alguna de las partes, lo cual imposibilita realizar, con posterioridad, los actos que debieron efectuarse durante la vigencia del respectivo período, según el plazo previsto.



ARTICULO 7. Calidad de partes. Para los casos de amparo, poseen la calidad de partes:

- a) El solicitante.
- b) La autoridad denunciada.
- c) Los terceros interesados.
- d) El Ministerio Público, por medio de la fiscalía correspondiente, cuando no se encuentre constituido como solicitante, autoridad denunciada o tercero interesado, en observancia de los principios de unidad e indivisibilidad que le rigen.

ARTICULO 10. Solicitud inicial de amparo. Para cumplir con los requerimientos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la solicitud de amparo deberá contener, dividida en apartados, los siguientes requisitos:

- a) Designación del tribunal ante el qué se presenta.
- b) Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se actúa por representación, deberá acreditarse esa calidad.

Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica.

- c) Nombre del abogado o abogados colegiados activos que patrocinan la acción, así como el número de colegiado de cada uno de ellos.
- d) Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo.
- e) Indicación de a quienes debe darse intervención como terceros interesados,



aportándole al tribunal el lugar en el cual puedan ser notificados, de conocerlo, o indicar su desconocimiento, en caso contrario.

- f) Descripción del acto reclamado, especificando su contenido.
- g) Señalamiento concreto de los derechos fundamentales o principios constitucionales que se denuncian como amenazados de violación o violados, con indicación de las normas constitucionales o de otra índole en las que aquéllos estén contenidos.
- h) Hechos y argumentaciones que expliquen la forma como acaeció la violación denunciada o en su caso, la amenaza que se pretende prevenir, y que fundamenten la pretensión instada.
- i) Casos de procedencia.
- j) Individualización de los medios de comprobación que ofrezca el solicitante, o si requiere que se releve de prueba.
- k) Detalle preciso de los efectos de la protección constitucional que pretende.
- l) Lugar, fecha y firma del solicitante. Si no sabe o no puede firmar, lo hará a ruego de él, otra persona o el abogado que auxilia.
- m) Firma y sello del abogado colegiado activo que lo patrocina, como responsable de la juridicidad del planteamiento. Si fuere más de un abogado, el escrito deberá estar firmado y sellado por todos los propuestos; de lo contrario, el tribunal tendrá como abogados responsables únicamente a aquellos que hayan suscrito el memorial.

ARTICULO 14. Subsanción de requisitos omitidos. La omisión de requisitos formales en los actos de las partes o intervinientes se solventarán conforme lo establecido en los artículos 6, 22 y 136 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad,



emplazando a quien corresponda para su subsanación.

Transcurridos los plazos legales señalados al solicitante para cumplir los requisitos que haya omitido en su solicitud y no los hubiere subsanado, y a juicio del tribunal que conozca tales requisitos son de imprescindible cumplimiento e inciden en la prosecución del procedimiento, dicho tribunal decidirá la suspensión definitiva del trámite de la acción.

Si los requisitos omitidos a criterio del tribunal que conozca, no reúnen la característica de imprescindible cumplimiento, se proseguirá el trámite, pero deberán ser subsanados hasta antes de dictarse el auto definitivo o la sentencia, según el caso. De persistir el incumplimiento, el tribunal suspenderá en definitiva el trámite de la acción.

ARTICULO 15. Medios de comprobación. Las partes deberán acompañar al escrito de su primera comparecencia los documentos con los que pretendan comprobar sus respectivas proposiciones de hechos y argumentos invocados, así como ofrecer los medios de comprobación que estimen pertinentes.

ARTICULO 18. Recurso de apelación. En el escrito que contenga el recurso de apelación, el recurrente deberá indicar, de forma razonada, los motivos de inconformidad que le causa la sentencia de primer grado que impugna.

En caso de incumplimiento de lo anterior, el tribunal que reciba el recurso concederá plazo de veinticuatro horas para su subsanación, bajo apercibimiento de tener por



desistido tácitamente el recurso.

De apelarse el auto de amparo provisional, el Tribunal de primer grado enviará a la Corte de Constitucionalidad copia del expediente de amparo, para no demorar el trámite de la garantía constitucional. Esa remisión podrá efectuarse en forma física o electrónica.

ARTICULO 47. Doctrina legal. La Corte de Constitucionalidad podrá ordenar su doctrina legal mediante la emisión de autos acordados, tanto por innovación como por apartarse de la jurisprudencia anterior.

ARTICULO 54. Notificaciones por medios electrónicos. En las garantías constitucionales y sus actos de revisión en las que intervengan, las partes podrán solicitar ser notificadas por medios electrónicos, siempre que se encuentren adheridas al servicio de casillero electrónico.

Cuando la parte o el interesado hayan solicitado ser notificado por medios electrónicos, todas las comunicaciones que deban practicársele se realizarán por esa vía y surtirán los mismos efectos que las efectuadas en lugar físico. En el casillero electrónico, se depositarán las versiones digitales de las resoluciones que deban comunicarse al destinatario, así como de los memoriales y demás documentación que se deba notificar.

El sistema registrará la fecha y hora del depósito de la notificación en el casillero electrónico. Para los efectos correspondientes, la notificación se considerará realizada en la fecha y hora en que haya sido depositada en el casillero electrónico de destino, por

ser el momento en el cual quedará a disposición del destinatario la información comunicada. Sin perjuicio de lo anterior, con el depósito de la cédula de notificación en el casillero electrónico, se enviarán avisos a la dirección de correo electrónico del titular del casillero que haya registrado al momento de adherirse a ese servicio.



ARTICULO 77. Implementación de servicios electrónicos. La Corte de Constitucionalidad, emitirá las disposiciones administrativas para el funcionamiento y prestación del servicio de casillero electrónico y de receptoría virtual, conforme fases que permitan su realización gradual, en las que se establecerá el momento en que comenzarán a funcionar y las condiciones con las que deban emplearse.

4.4. Ley del Organismo Judicial y sus reformas

Esta ley se relaciona con el amparo en ocasión de lo siguiente: Artículo cuarto, que los actos contrarios a las normas imperativas y las prohibitivas expresas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

Por su parte, el Artículo quinto refiere que el imperio de la ley se extiende a toda persona, nacional o extranjera residente o en tránsito en todo el territorio de la República de Guatemala.

De acuerdo a lo previsto en el Artículo sexto, la ley empieza a regir ocho días después de su publicación íntegra en el diario oficial, salvo que la misma amplíe o restrinja dicho plazo.



En el Artículo noveno, se menciona que los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno.

4.5. El Código Procesal Civil y Mercantil

Es necesario mencionar que de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, lo relativo a la aplicación supletoria de leyes comunes, todo lo que no está previsto en la ley, se utilizarán las instituciones y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.



4.6. Ley de la Carrera Judicial

También se relaciona con el Decreto No. 41-99 Ley de la Carrera Judicial, en tal sentido se pronuncia el Artículo 2, cuando establece: Principios de independencia e imparcialidad. En el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces y magistrados son independientes, resolverán los asuntos que conozcan con absoluta imparcialidad y están sujetos únicamente a la Constitución Política de la República, a las leyes, a los convenios internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala.

En el Artículo 3 se estipula: Período de servicio y garantía de estabilidad. Los jueces y magistrados ejercerán sus funciones de forma permanente e inamovible, hasta que cesen en las mismas con arreglo a la Constitución Política de la República y esta ley.

De la misma manera, se menciona a los jueces de primera instancia y los magistrados cualquiera que sea su categoría o grado, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser nuevamente nombrados o reelectos, según corresponda. Asimismo, el Artículo 27 instituye que son derechos de los jueces y magistrados, además de los que la Constitución Política de la República y las leyes ordinarias les otorguen los siguientes:

a) Ser protegidos en forma inmediata por las autoridades, cuando exista peligro en su vida o integridad personal, en razón del desempeño de las funciones de su cargo;

b) Optar a becas de estudios superiores, recibir cursos de capacitación y perfeccionamiento en la función jurisdiccional”.

4.7. El Código de Trabajo

El Decreto 1441 contenido en el actual Código de Trabajo, no contempla en su articulado una norma que se refiera al amparo, momento en que puede plantearse en el proceso de trabajo y previsión social. De todos es sabido que contra la sentencia dictada en un proceso laboral, son procedentes los recursos:

a) Aclaración y ampliación, que debe interponerse dentro de veinticuatro horas de notificado el fallo, la aclaración se presentará si los términos o conceptos de la sentencia son ambiguos, oscuros o contradictorios.



La ampliación se interpondrá cuando se omitió resolver alguno o algunos de los puntos de derecho sometidos a juicio. Artículo 365 del Código de mérito, esta norma contiene dos recursos y son independientes; pero en la práctica, si no se mencionan los dos juntos, en algunos juzgados no lo admiten y dictan un previo para subsanar el supuesto error.

b) Apelación, debe interponerse dentro de tercer día de notificado el fallo. No procede este recurso en los juicios cuya cuantía no exceda los cien quetzales.

En relación a la imposibilidad de apelar válidamente la sentencia de segunda instancia, los abogados de los litigantes en busca del principio de definitividad, presupuesto necesario para la procedencia del amparo, por lo que harán uso de los recursos de aclaración y ampliación, con el único propósito de viabilizar la procedencia de la institución de amparo.

Debe mencionarse que diligenciados y notificados los recursos relacionados en el párrafo anterior, a la parte demandante si considera que hubo violación de sus derechos constitucionales durante el curso del proceso, tiene derecho a interponer amparo dentro de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado de conocido por éste el hecho que, a su juicio, le perjudica.

Es prudente hacer la salvedad que el plazo relacionado es personal y no común, porque se computa a partir de la notificación hecha al interesado en interponer el Amparo; independientemente a las notificaciones practicadas a las demás partes.



CAPÍTULO V



5. La desnaturalización y el uso perverso del amparo en materia laboral

5.1. Motivación de la Investigación

Hay muchas circunstancias a las que se le puede atribuir la motivación a escribir sobre este tópico, quizá lo más sensato es pensar que dicha razón, es el desconocimiento evidente en el uso natural del amparo, en ese sentido ese es el ícono al que se debe apuntar en este estudio, a efecto de esclarecer las razones del por qué se usa de manera tan deforme y desmedida este medio extraordinario de defensa de derechos fundamentales (el amparo), en asuntos que han sido debidamente juzgados, y en los que no hay derecho a dudar de la tutela que le asiste a los reclamantes cuando el caso lo amerita.

La necesidad e importancia de escribir sobre el tema vertido, deriva que en el foro jurídico, siempre ha sido materia pendiente el correcto uso del amparo, pues de acuerdo a la norma diseñadora (Constitución) y creadora (Ley de Amparo), se le atribuyó la potestad de ser **un instrumento extraordinario de protección de derechos de las personas individuales, frente a la autoridad**. Sin embargo, recibe

en el medio forense, la mayor parte de veces el uso invertido, puesto que es la **autoridad** quien más utiliza esta garantía constitucional, para evitar que los particulares ejerciten tales derechos que debiera proteger el mismo amparo. Esa circunstancia, es lo que a juicio del autor, constituye el uso contrario a la naturaleza de su creación que en este estudio se le denominó **perverso**.

Es evidente que constituye un uso regular en la materia objeto de estudio, que el ente patronal, en vez de hacer uso del amparo para proteger sus derechos, lo utilice para obstruir los derechos del trabajador o no permitir que ejerza los suyos; esa circunstancia empeora, porque se ha llegado hasta obstaculizar el trámite de un proceso que se desarrolla conforme al principio jurídico del debido proceso y ello degenera y pervierte el propósito original de esta garantía constitucional; partiendo de esa percepción; no solamente fue necesario sino de vital importancia abordar el tema propuesto a efecto de esclarecer algunos puntos que gravitan en su entorno.

El efecto que se pretende inclusive a corto plazo, es que los tribunales competentes precalifiquen y rechacen el amparo, en cuyo propósito se advierta que se utiliza en forma contraria a su naturaleza; para que, de advertir aquel uso inverso desde su planteamiento, se decida la suspensión en definitiva de aquella acción constitucional que adolezca del presupuesto esencial de viabilidad (garantía de protección de derechos).

Otro propósito importante es que ello permitirá el descongestionamiento de las jurisdicciones de amparo, evitando el exceso de acciones de carencia y nulidad, importancia, y principalmente priorizando la protección inmediata de los derechos fundamentales evidentemente vulnerados y amenazados.



5.2. Razón natural de creación del amparo

De acuerdo a lo previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la garantía constitucional, materializada por medio de la acción constitucional de amparo, originalmente fue creada para proteger los derechos de las personas individuales, con el propósito de hacer frente a las arbitrariedades y abusos que emanarán de autoridades competentes, que no obstante su actuación estuviera dentro del marco legal, también podrían transgredir derechos y garantías constitucionales.

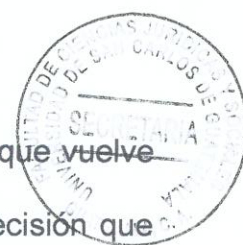
En ese orden de ideas, puede afirmarse que el amparo no fue concebido originalmente, según la ley, para que instituciones como el Estado de Guatemala u otros entes análogos, opusieran resistencia frente al reconocimiento de derechos fundamentales de las personas individuales, en este caso, trabajadores.



Esa es precisamente la forma en que la acción constitucional de amparo se ha desviado de su naturaleza originaria, puesto que tanto el Estado de Guatemala como otras personas jurídicas, se han empeñado en utilizar el amparo para que los trabajadores no ejerciten sus derechos y, en el peor de los casos, que aquellas prerrogativas que les hayan sido reconocidas por los órganos jurisdiccionales, puedan ser revertidas como resultado del uso del amparo.

Siendo así, el amparo con ese uso por parte de los empleadores y especialmente por el Estado de Guatemala, habrá perdido su naturaleza y a ello se le denominó “desnaturalización” en esta investigación, lo que implica que se debe hacer una reingeniería acerca de los límites para los entes sociales, pero también para los particulares que hagan uso del amparo, a efecto de que aquellas acciones que evidencien el uso contrario a su naturaleza, pueda declararse con defecto insubsanable, de tal manera que no postergue más la ejecución del reconocimiento de los derechos que haga en rigor de ley, un juez del orden privativo de trabajo y previsión social a favor de los trabajadores que buscan tutela de sus derechos.

La percepción del uso perverso de la misma acción constitucional de amparo, nace del propósito que se persigue al incoar esta garantía, puesto que en muchas ocasiones, es evidente que el tema discutido no tiene vuelta de hoja ni parámetro de duda respecto a violación de derechos constitucionales para el ente patronal, sin embargo, con la excusa de que es obligatorio el agotamiento de todos los medios de defensa, se increpa una nueva acción de amparo que, en la mayor parte de casos,



solamente posterga el cumplimiento del fallo ordinario. Este es el tópico que vuelve errado y hasta perverso el uso del amparo al interponerlo contra una decisión que evidentemente no conlleva violación de derechos fundamentales y que resulta ser el producto más justo del tema en contienda.

5.3 Definiciones de la acción de amparo de algunos autores

“La figura del amparo representa el instrumento o garantía constitucional dirigido a la tutela o protección de los derechos fundamentales de la persona, con excepción de la libertad individual, lesionados o puestos e peligro por parte de los poderes públicos o entes asimilados a la categoría de autoridad”.²¹

“El amparo es una garantía de carácter constitucional que se plantea mediante un proceso extraordinario por vía de la acción y que tiene por objeto proteger, mantener o restaurar en sus derechos fundamentales que la Constitución y la ley le garantizan a una persona, contra toda violación o amenaza de ella por parte de un acto de autoridad, así como ser garante y contralor de legalidad para la preservación y defensa del orden constitucional”.²²

²¹ SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho Constitucional Guatemalteco**. Publicación de la Corte de Constitucionalidad

²² MEJICANO JIMÉNEZ, Manuel de Jesús. Tesis de Graduación, **El Efectivo Cumplimiento del objeto del Amparo en Guatemala**. Pág. 7.



“El amparo es una institución que tiene su ámbito de aplicación dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional, con el fin de proteger la libertad individual o patrimonial de las personas, cuando han sido desconocidos o atropelladas por la acción de una autoridad, cualquiera que sea su naturaleza que ha exagerado en sus funciones”.²³

5.4. Datos mínimos que reflejan el fundamento de la problemática

El problema citado se refleja en la desestimatoria continua de las acciones de amparo por falta de agravio, que según el análisis que realiza la Corte de Constitucionalidad, los planteamientos denotan ausencia del mismo. La muestra específica de lo anterior, se respalda en las sentencias emitidas por el alto Tribunal Constitucional relacionado, en los expedientes: 1762-2017, 821-2017, 1801-2017, 684-2017, 5757-2017, 314-2018, 624-2018, 6087-2018, 4347-2018 y 2892-2018, por señalar diez casos solamente.

5.5. Legislaciones extranjeras que denominan el amparo de distintas maneras

El Amparo se encuentra regulado en muchos países del mundo, aunque varía con frecuencia en su denominación, por ejemplo en Ecuador, Perú y Venezuela, **acción de amparo**; en Colombia **acción de tutela** y en Brasil, **mandato de seguridad**. A

²³ ORELLANA GARCIA, Carlos. **El juicio de amparo**. Pág. 258 al 278.

continuación, se analiza el amparo regulado por distintos países.



México: La Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo primero, que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Venezuela: Se encuentra normado como un medio para proteger la libertad y seguridad de las personas en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales que regula en su artículo dos que la acción de amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión, provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal.

También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta Ley. Se entenderá como amenaza válida para la procedencia de la acción de amparo aquella que sea inminente.



Argentina: La acción de Amparo fue introducida en la Constitución Nacional en la reforma de 1994 en donde se le otorga un rango constitucional estableciendo en su Artículo 43 primer párrafo, que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley.

En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Perú: La acción de Amparo se encuentra establecida como un proceso constitucional (en el artículo 200 inciso 2 de la Constitución dentro del Título V: Garantías Constitucionales), y procede contra cualquier autoridad, funcionario y además contra particulares.

Para que el amparo pueda ser utilizado como mecanismo de protección de derechos fundamentales, se tienen que agotar las vías previas (administrativa) y paralela (judicial), salvo ciertas excepciones establecidas en la ley, concretamente en el Código Procesal Constitucional.



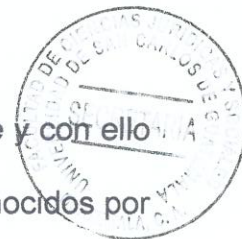
5.6 El diagnóstico de la problemática

Los conceptos, principios, lineamientos doctrinarios, legislación nacional e internacional y comparaciones legislativas vistas en esta investigación nos permite tener nociones generales de la problemática presentada para su mejor entendimiento y formó la base para la investigación de la desnaturalización y el uso perverso que se le da al Amparo por parte del Estado de Guatemala como empleador o patronos de la iniciativa privada que utilizan el Amparo para que los trabajadores no ejerciten sus derechos o en el peor de los casos que los derechos ya reconocidos por los órganos jurisdiccionales puedan ser revertidos como resultado del uso del Amparo, violentando así derechos de los trabajadores al interponerse el mismo con una intención contraria a su naturaleza.

5.7. Sugerencias puntuales para rechazar las acciones con defectos insubsanables.

Sería vital que el mismo Estado de Guatemala, tomara medidas por medio de los órganos jurisdiccionales que se constituyen en Tribunales de Amparo sobre asuntos de índole laboral, desde jueces de la jurisdicción privativa de trabajo, Salas de la jurisdicción privativa del trabajo, Corte Suprema de Justicia en su Cámara de Amparo o la misma Corte de Constitucionalidad para inadmitir el amparo o hacer una reingeniería acerca de los límites del amparo con el fin de que todas aquellas acciones que sean interpuestas

con el uso contrario a su naturaleza, sea declarada con defecto insubsanable y con ello se evitaría postergar más la ejecución de los derechos del trabajador ya reconocidos por un juez del orden privativo de trabajo y previsión social, lo cual también serviría para descongestionar los órganos jurisdiccionales que se ven saturados con acciones de amparo que no tienen futuro, sobre todo en materia laboral.



5.8 Uso errado o perverso del amparo y su posible restauración

La problemática anteriormente desarrollada se podría evitar reestructurando el proceso de amparo, estableciendo límites precisos de uso, consistentes en que, cuando se evidencien aquellas acciones constitucionales que conlleven una intención inversa o contraria a su naturaleza, sea declarada con defecto insubsanable, de tal manera que no retarde más la ejecución del reconocimiento de los derechos que haga un juez del orden privativo de trabajo y previsión social a favor de los trabajadores que buscan tutela de sus derechos.

Cuando se menciona el uso perverso o errado a la acción constitucional de Amparo en este trabajo, se refiere al propósito que se persigue al interponer una acción constitucional de esa naturaleza, debido a que frecuentemente es evidente la violación de derechos constitucionales por el ente patronal hacia los trabajadores, con lo que se le está dando una utilidad indebida al Amparo, sin embargo, con la excusa de la

obligatoriedad en el agotamiento de todos los medios de defensa, se interpone una nueva acción de amparo, en la mayoría de los casos con el único fin de postergar el cumplimiento del fallo ordinario.



5.9 Extracto de la desnaturalización del amparo

La originaria garantía constitucional materializada como amparo autorizada por los postulados constitucionales y demás leyes de rango constitucional incluyendo los acuerdos que la desarrollan, es utilizada con frecuencia para evitar que los seres humanos (trabajadores) ejerciten los derechos que debiera proteger esta misma garantía constitucional, o bien para socavar la decisión de la autoridad que al encontrar violaciones a derechos constitucionales, ordene la restitución de estos, lo que implica el uso errado, perverso y contrario a la naturaleza de su creación.

Es usual también constatar que en lugar de utilizar el amparo exclusivamente para proteger los derechos de las personas, se utilice con ánimo dilatorio y como obstáculo en el trámite de un proceso que se desarrolla conforme al principio jurídico del debido proceso, lo que también implica el uso perverso de la citada garantía constitucional porque degenera y pervierte su propósito original. En ese sentido y partiendo de esa percepción, con el tema investiga se evidenciaron los elementos que determinarían el uso contrario a su naturaleza, a efecto de que los tribunales constituidos en tribunales de

amparo, a la hora de comprobar que la garantía constitucional es inversa a su naturaleza, ordenen la suspensión definitiva por adolecer del presupuesto esencial de viabilidad (garantía de protección de derechos).

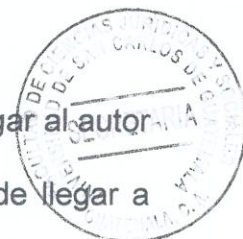


5.10 Propósito de evidenciar tanto la desnaturalización como el uso perverso del amparo

Son abundantes las circunstancias a que se les puede atribuir la motivación a escribir sobre estas controversiales denominaciones, sin embargo es sensato pensar que lo que motivó es el excesivo desconocimiento en el uso natural del amparo, partiendo de ese pensamiento, se ha enfocado a ese objetivo este estudio, a efecto de esclarecer las razones del por qué se usa de manera tan deforme y desmedida este medio extraordinario de defensa de derechos fundamentales, en asuntos que han sido debidamente juzgados y en que no hay derecho a dudar de la tutela que le asiste a los reclamantes cuando el caso lo amerita.

Otra de las razones, es porque aunque ya se mencionó, el uso correcto del amparo ha sido materia pendiente, tanto en las universidades como en los distintos foros especializados inclusive, porque nunca se ha podido encuadrar ciento por ciento conforme a la norma diseñadora y creadora a dicho instrumento extraordinario de protección de derechos de las personas individuales, frente a la autoridad. El uso

invertido en la mayoría de casos, resulta ser también el detonante de obligar al autor a escribir sobre el particular, pero sobre todo, persiguiendo el objetivo de llegar a descongestionar las jurisdicciones de amparo, evitando el exceso de acciones de carente y nula importancia y principalmente priorizando las protecciones inmediatas de los derechos fundamentales evidentemente vulnerados y amenazados.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA



A lo largo del desarrollo de esta investigación, fue evidente la manera en que se dejó constancia de lo incuestionable que resulta ser el uso desnaturalizado y perverso del amparo, puesto que como quedó esparcido en este contenido, son contadas las veces que se utiliza con el propósito original de ser una garantía de protección, prevención o restauración de derechos, como lo establece el artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, siendo en la mayoría de los casos, utilizado para evitar la consumación de esos mismos derechos, de ahí que el resultado mayoritario de las acciones entabladas son desestimadas.

Durante la presente investigación fue posible determinar la existencia de principios y derechos que han sido dispuestas dentro de la legislación guatemalteca, principalmente dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde se muestran garantías inherentes al ser humano, dentro de las que el Estado de Guatemala se ve obligado a proteger, así como los procedimientos correctos a utilizar para ese fin.

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, claramente existen procedimientos que buscan la protección de los derechos y garantías fundamentales, en beneficio de los guatemaltecos, teniendo en cuenta la necesidad de la clara ejecución y aplicación de las normas y procedimientos puesto que en muchas ocasiones estas garantías

constitucionales se ubican en manos personas sin escrúpulos que las utilizan de manera mezquina, con el fin de recibir beneficios de situaciones fuera de contexto y desnaturalizando procesos meridianamente establecidos.



Es preciso tener en cuenta que no existen estrategias previstas por el Estado de Guatemala, para hacer frente a situaciones básicas como la mala aplicación de garantías constitucionales o su uso fuera de lugar, configurando procesos desnaturalizados y la continuación de aquellos carentes de sentido, derivado de los pocos o nulos medios de convicción y hasta la interpretación y aplicación inversa de tales garantías de protección.

Asimismo, se determinó que precisa dar a conocer mecanismos que más allá de evidenciar la vulneración de los derechos de los guatemaltecos, sirvan de guía para que aplicada de manera correcta, permita la evolución de los procesos que busquen el desarrollo y protección de los más elementales derechos de la sociedad guatemalteca.

Resulta necesario mencionar que son muchos los factores que impiden este desarrollo del estado de derecho, teniendo en cuenta que, para el caso específico de la presente investigación, se evidenció la vulneración de aquellos por parte de los entes patronales y principalmente por el Estado que hace uso distinto del propósito para el que fue creada la garantía constitucional del amparo.

BIBLIOGRAFÍA



CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. **El juicio de amparo**. Oxford. México. 2001

DALLA VÍA, Miguel Angel. **Manual de Derecho Constitucional**. Abeledo-Perrot.
Buenos Aires, Argentina. 2003.

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y Justicia constitucional**.
Renacer. Guatemala. 2005.

GARCÍA R., Mauricio y Carlos Aguirre. **Derecho Constitucional Guatemalteco**.
Editorial universitaria. Guatemala. 2003.

GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **El amparo fallido**. Ed. 2. Serviprensa.
Guatemala. 2004

MORENO CATENA, Víctor. **Esquemas de derecho procesal civil**. Editorial Tirant
Lo Blanch. Valencia, España. 2010.

PALACIO, Lino Enrique. **Manual del derecho procesal civil**. Editorial Lexis Nexis.
Buenos Aires, Argentina. 2003.

SALGUERO SALVADOR, Geovani. **El Control de Constitucionalidad de las Normas Jurídicas. Publicación de la Corte de Constitucionalidad.** Talleres Gráficos de "Impresos", Guatemala 2010.



CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Santa Fe de Bogotá, Colombia, 28ª. ed., Ed. Heliasta, 2003.

Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa.** Madrid, España, Ed. Espasa Calpe, S.A. 1999.

Real Academia Española, **Diccionario de la lengua española.** Madrid España, 22ª. ed.; Ed. Espasa Calpe. 2011.



Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y sus reformas.

Decreto No. 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Ley del Organismo Judicial y sus reformas. Decreto 2-89 del Congreso de la República. 1989.

Código de Trabajo y sus modificaciones. Decreto No. 1441 del Congreso de la República. 1961.

Código Procesal Civil y Mercantil y sus reformas. Decreto Ley No. 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1964.